

Unidad 5

- Garantías de Igualdad

1. IDEA JURÍDICA DE LA IGUALDAD

Jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas, en número indeterminado, que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado. En otras palabras, la igualdad, desde un punto de vista jurídico, se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivados de una cierta y determinada situación en que se encuentran.

La igualdad está, pues, demarcada por una situación determinada; por ende, puede decirse que dicho fenómeno sólo tiene lugar en relación y en vista de un estado particular y definido. Para ilustrar nuestras anteriores apreciaciones, recurramos a la ejemplificación. El arrendatario, el mutuario, el comerciante, etc., tienen en términos abstractos una situación jurídica determinada y específica establecida por el orden de derecho correspondiente. Pues bien, un comerciante, un arrendatario, un mutuario, personalizados, individualizados, gozan de los mismos derechos y responden de las mismas obligaciones que todas aquellas personas que tienen su misma situación jurídica de comerciantes, arrendatarios o de mutuarios. Por ende, ésta constituye el presupuesto, el campo de operación, del fenómeno de igualdad jurídica, que se revela, repetimos, en la posibilidad y capacidad que tiene una persona individualmente, considerada de ser titular de derechos y contraer obligaciones que corresponden a otros sujetos numéricamente indeterminados que se encuentren en una misma situación jurídica. Por exclusión, no puede entablarse una relación igualitaria entre la posición concreta que guarde una persona colocada en una situación jurídica determinadas que tiene un individuo perteneciente a otro estado de derecho particular diferente. El criterio que sirve de base para constatar si existe o no igualdad desde un punto de vista jurídico es, pues, la situación de derecho determinada en que dos o más personas se hallen.

Ahora bien, el individuo, como persona jurídica, es susceptible de ser estimado por el orden de derecho bajo diferentes aspectos. Estas distintas maneras de estimación del sujeto por el Derecho se establecen por una multitud de factores imputables a relaciones de diversa índole. Así, una persona, que entabla con otra una relación jurídica a virtud de la cual la energía de esta última está bajo la dirección y dependencia de la primera a cambio de una retribución determinada, será considerada como patrón en esta situación especial.

Por otra parte, esa misma persona, reputada como propietaria o poseedora jurídica de determinados bienes inmuebles, es susceptible de ser causante del impuesto predial respectivo que paga al Estado. Y así sucesivamente, toda persona, según la índole de las relaciones Jurídicas que haya entablado o con la que se hayan formado, goza de diferentes situaciones de derecho determinadas (como patrón, trabajador, causante, etc.). Podemos afirmar, en consecuencia, que la persona jurídica, en su aspecto integral y completo de derecho, es susceptible de colocarse en tantas situaciones jurídicas determinadas como relaciones o actos pueda entablar o realizar. En vista de esta multiplicidad de situaciones de derecho determinadas que puede ocupar una persona, ésta puede ser objeto de una estimación igualitaria también variada, formulada en atención a los demás sujetos que estén colocados en un parecido estado.

La existencia de esas diferentes situaciones jurídicas determinadas en que una persona puede hallarse, obedece a un sinnúmero de factores, elementos y circunstancias (sociales, económicos, jurídicos, etc.), que el orden jurídico estatal toma en cuenta para regular las diversas relaciones que de las primeras se derivan, originándose en esta forma los distintos cuerpos legales, cuyo contenido lo constituye precisamente esa regulación. Todo ordenamiento, específicamente considerado, tiene como campo o ámbito de normación un conjunto de relaciones entre dos o más personas numéricamente indeterminadas que se encuentren en una determinada situación jurídica o en dos estados de derechos correlativos (patrón-trabajador; donante-donatario; arrendador-arrendatario, etc.). Pues bien, al imponer un ordenamiento los mismos derechos y las mismas obligaciones a cualquier persona colocada en una determinada situación jurídica por él regulada, que los que establece para otros sujetos que en ésta se hallen, surge el fenómeno de igualdad legal. Esta se traduce, por ende, en la imputación que la norma de derecho hace a toda persona de los derechos y obligaciones que son inherentes a una situación determinada en que ésta pueda encontrarse.

No hay que confundir la igualdad con la proporcionalidad, pues son dos conceptos distintos. La primera se traduce, dijimos, en la posibilidad o capacidad que tiene una persona de adquirir los mismos derechos y las mismas obligaciones de que es titular todo sujeto que se encuentre en una determinada situación abstracta legalmente establecida. Por consiguiente, la igualdad se refiere a la calidad o naturaleza de los derechos y obligaciones propios de un estado jurídico específico. Por el contrario, la proporcionalidad, que supone siempre la igualdad, implica la fijación de derechos y obligaciones para una persona desde un punto de vista cuantitativo dentro de una misma situación jurídica. Verbigracia, todo propietario o poseedor jurídico de bienes inmuebles está colocado frente al Estado, desde el punto de vista fiscal, en una determinada situación jurídica, consistente en ser el causante de un cierto impuesto que recibe el nombre de predial.

Todo propietario o poseedor jurídico, pues, está obligado, por el hecho de tener la condición de tal, a pagar ese impuesto, el cual se establece, por la índole, cualidad o naturaleza de su situación determinada. Esta obligación, que se extiende a todo

poseedor jurídico o propietario de un bien inmueble, implica, pues, igualdad por el hecho de referirse a todo sujeto que ostente la condición de tal independientemente del monto o cuantía de sus posesiones o propiedades. Ahora bien, como no todos los propietarios o poseedores de inmuebles (igualdad) están colocados en una misma situación económica respecto a la propiedad o posesión de éstos, los que tengan fincas o predios más extensos, mejor situados o en mayor número, pagarán un impuesto más elevado que los que estén en una posición contraria, circunstancia que no es otra cosa que la proporcionalidad, la cual se establece atendiendo al quantum de los objetos del impuesto que detente cada uno de los causantes.

La igualdad (o equidad) y la proporcionalidad de todo impuesto son las características que a éste imprime la Ley Fundamental en el artículo 31, fracción IV, que dice: "Son obligaciones de los mexicanos: IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa (igualitaria) que dispongan las leyes." Según este precepto, un impuesto, para que no sea inconstitucional, debe ser igual o equitativo, es decir, decretarse para todo individuo que se encuentre en la situación determinada que aquél grava. Por ende, no sería equitativo un impuesto que debiese pagar una persona que no se encuentre en la situación específica para la que fue creado.

Además del requisito de igualdad que debe tener todo impuesto, y, por consecuencia, toda ley que lo cree, éste debe ser proporcional, o sea, establecido en atención a la especial situación económica gravable de cada causante, constituida por sus ingresos, capital fijo, etc. Sería desproporcionado un impuesto y, por ende, inconstitucional en el caso de que todos los causantes, independientemente de su posición económica gravable, estuviesen obligados a pagar una misma suma por tal concepto. En síntesis, la igualdad desde un punto de vista jurídico implica la posibilidad o capacidad que tiene una persona de adquirir derechos o contraer obligaciones, cualitativamente, propios de todos aquellos sujetos que se encuentren en su misma situación jurídica determinada.

Por otra parte fácilmente se deduce en las ideas esbozadas, que el concepto de igualdad jurídica dale mediante ellas hemos expuesto. no corresponde al concepto abstracto, deshumanizado e irreal que proclamó el liberalindividualismo. En la vida de ningún mueble puede existir la igualdad jurídica absoluta entre sus variadísimos, componentes, pues la ley jamás debe prescindir de las diferentes situaciones generales determinadas que se registran en la realidad social para normarlas diversamente. Este imperativo fue soslayado por el expresado régimen, ya que, adoptando una postura francamente quimérica o utópica, consideró que todos los hombres debían ser iguales ante la ley sin tomar en cuenta las posiciones desiguales en que realmente están colocados.

En suma, la igualdad jurídica debe siempre acatar el principio aristotélico que enseña "tratar igualmente a los iguales y desigualmente a los desiguales", el cual, proyectado hacia la vida de las sociedades humanas, genera la justicia social. Es obvio que ese tratamiento debe desembocar en la implantación jurídica de garantías sociales en favor de los grupos o clases económica y culturalmente desvalidos del conglomerado humano para asegurar la libertad de todos y cada uno de sus integrantes

en la compleja y variada vida social. De ahí que la igualdad jurídica, según nuestra opinión, sea el resultado de un Proceso de igualación socio - económica que debe suministrar el contenido a la ley para que ésta se adecue a los diferentes sectores reales que deba regir.

2. LA IGUALDAD COMO GARANTÍA INDIVIDUAL

A. *Concepto.* Hemos dicho que la igualdad sólo debe tener lugar, como relación comparativa, entre dos o mas sujetos pertenecientes a una misma y determinada situación jurídica, la cual se consigna por el orden de derecho mediante diversos cuerpos legales, atendiendo a factores y circunstancias de diferente índole: económicos, sociales propiamente jurídicos, etc.

Ahora bien, ¿cómo se revela la igualdad a título de garantía individual? Ésta, según aseveramos en un capítulo precedente, se traduce en una relación jurídica que media entre el gobernado por una parte y el Estado y sus autoridades por la otra, constituyendo el primordial contenido de los derechos subjetivos públicos que de dicho vínculo se derivan, las prerrogativas fundamentales del hombre, o sea, aquellos elementos indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad y el logro de su felicidad.

Una de las condiciones para conseguir estos fines es la igualdad jurídica, tomada ésta como conjunto de posibilidades y capacidades imputables al sujeto, en el sentido de que esté en aptitud de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, desde un punto de vista cualitativo, que corresponden a otras personas colocadas en idéntica situación determinada. Pues bien, el criterio que sirve de base para definir dicha situación, en que campea la igualdad jurídica como garantía individual, esta integrado por la propia personalidad humana en su aspecto universal abstracto, eliminando toda diferencia entre grupos humanos e individuos desde el punto de vista de la raza, nacionalidad, religión, posición económica, etc.

El concepto jurídico de igualdad, como contenido de una garantía individual, se traduce en un elemento eminentemente negativo: la ausencia de distinciones y diferencias entre los hombres en cuanto tales, provenientes de factor alguno. Consiguientemente, la situación determinada en que opera la igualdad, como substratum de un derecho subjetivo público emanado de una garantía individual, es muy amplia, pues no se establece ni se demarca por un cierto factor contingente o accesorio, sino que se forma por un fenómeno negativo inherente a la naturaleza del hombre en sí mismo considerado, en cuanto tal: ausencia de diferencias en las posibilidades y capacidades jurídicas generales, debidas aquéllas a particularidades étnicas, religiosas, biológicas, etc., que puedan ostentar varios individuos o grupos humanos.

La igualdad como garantía individual es, por ende, un elemento consubstancial al sujeto en su situación de persona humana frente a sus semejantes todos, independientemente de las condiciones jurídicas parciales y particulares que aquél

pudiese reunir. En conclusión, podemos decir que la igualdad como garantía individual, traducida en esa situación negativa de toda diferencia entre los hombres, proveniente de circunstancias y atributos originarios emanados de la propia personalidad humana particular (raza, religión, nacionalidad, etc.), es el fundamento de la igualdad jurídica que opera en cada una de las posiciones determinadas y correlativas derivadas de los distintos ordenamientos legales.

La situación en que existe la igualdad como garantía individual no se forma para el sujeto a virtud de la celebración de un acto jurídico previo y necesario (contrato, verbigracia), ni como resultado de una cierta posición económica o jurídica (propiedad, posesión, etc.), sino surge concomitantemente con la persona humana. Por tal motivo, la igualdad, como contenido de la garantía individual es una situación en que está colocado el hombre desde que nace.

Hemos afirmado que toda garantía individual, como relación jurídica que es, crea para los sujetos de ésta sendos derechos y obligaciones, es decir, para el gobernado y para el Estado y sus autoridades. ¿Cuáles son esos derechos y obligaciones en la garantía individual de igualdad? Desde luego, el gobernado tiene el derecho o potestad jurídica de exigir al Estado y a sus autoridades el respeto de esa situación negativa en que se traduce la igualdad como garantía individual, consistente en la ausencia de diferencias y distinciones frente a los demás sujetos desde un punto de vista estrictamente humano.

En otras palabras, atendiendo a ese derecho público subjetivo, las autoridades del Estado, y este mismo, tienen la obligación de considerar a todos los gobernados, bajo el aspecto de la personalidad humana y jurídica pura, situados en un mismo plano, sin atribuir distinciones y diferencias por concepto de raza, religión, nacionalidad, etc. Claro que esta estimación o concepción igualitaria de todos los gobernados por parte de las autoridades estatales, no excluye la posibilidad de que, bajo un criterio ya no puramente humano sino de otra índole especial (político, económico, social, etc.), se reputa a una cierta categoría de gobernados colocados en situaciones jurídicas determinadas diferentes respecto de otra clase de individuos, pero siempre conservando la igualdad de derechos dentro de ese estado determinado, la cual debe estar imbuída en todo ordenamiento legal que lo instituya y regule.

En resumen, la igualdad como garantía individual tiene como centro de imputación al ser humano en cuanto tal, es decir, en su implicación de persona, prescindiendo de la diferente condición social, económica o cultural en que se encuentre o pueda encontrarse dentro de la vida comunitaria. Puede afirmarse que esa igualdad se establece conforme a la situación más dilatada en que se halla el gobernado, o sea, en su carácter de hombre, y sin perjuicio de que simultáneamente esté colocado en situaciones específicas o de menor extensión y en las cuales la igualdad jurídica se traduce en el mismo tratamiento normativo para todos los sujetos que dentro de cada una de ellas se encuentren.

B. Antecedentes históricos de la igualdad como situación del individuo. La igualdad no siempre ha existido en el decurso de la evolución de la humanidad, no ya digamos

como derecho subjetivo público o como garantía individual, esto es, consagrada jurídicamente desde un punto de vista positivo, sino como fenómeno social o real. En efecto, desde los tiempos más remotos de la Historia se palpan las profundas diferencias, con variadas manifestaciones, que mediaban entre los diversos grupos humanos pertenecientes a sociedades determinadas, habiéndose sancionado por la jurídica. Entre los pueblos de la antigüedad resalta la institución de la esclavitud como índice negativo de la igualdad humana. La condición del esclavo era, principalmente en Roma, no un estado personal, o sea, imputable a una persona, sino un estado real, esto es, referible a una cosa.

En efecto, el esclavo *-servus-* era conceptuado como un bien susceptible de constituir el objeto material de la contratación jurídica. Y aun independientemente de la esclavitud, la sociedad romana presentaba una profunda desigualdad por lo que respecta a las dos clases que la componían: los patricios y los plebeyos. Efectivamente, existían múltiples prohibiciones jurídicas para los segundos, quienes, por ejemplo, no podían contraer matrimonio con los primeros. Fue hasta la expedición de la Ley Canuleia cuando se permitieron las nupcias entre individuos pertenecientes a dichas dos clases sociales. El gobierno del Estado romano, por otra parte, era desempeñado únicamente por los patricios. Entre el romano y el extranjero existían también grandes desigualdades. Este no tenía ningún derecho dentro del Estado romano; estaba colocado en una situación de facto sin protección jurídica. No fue sino hasta el surgimiento del *jus gentium* cuando al extranjero se le reconocieron determinados derechos, suavizándose de esta manera las asperezas de la desigualdad en que estaba colocado, o sea, fuera de la órbita hermética del estricto y formalista *jus civile*.

En la Edad Media, y no obstante la propagación de los postulados cristianos, la desigualdad era ostensible entre la sociedad humana, principalmente por lo que toca a la institución de la servidumbre, en la que los siervos estaban supeditados a la voluntad del señor feudal y a la nobleza.

La desigualdad fáctica que prevalecía hasta antes de la Revolución francesa, se traducía en la consiguiente desigualdad jurídica, que no era sino el reconocimiento que hacía el Derecho Positivo respecto de los privilegios, potestades y prerrogativas de una clase social y económica sobre otra. Hasta la administración de justicia, cuyo recto y debido desempeño debe tener como supuesto fundamento la igualdad, se desarrollaba en planos de marcado sectarismo, revelado en la existencia de los diferentes "fueros".

La Revolución francesa, inspirada en su contenido filosófico-jurídico por las doctrinas políticas de Rousseau y del iusnaturalismo principalmente, constituyó el origen de la consagración jurídica de la igualdad humana como garantía individual o prerrogativa del hombre oponible a las autoridades estatales. Ante la ley y para el Estado desaparecieron todos aquellos factores que integraban la desigualdad entre los diversos gobernados. Sin embargo, como ya advertimos en un capítulo precedente, la igualdad legal abstracta se tradujo en la realidad económica, primordialmente entre el capital y el trabajo, en una profunda desigualdad. Ésta, no obstante, no se manifestó como una negativa de la garantía individual de igualdad, sino como un estado existente entre dos clases sociales y económicas determinadas, o sea, entre dos sujetos sociales

colocados en la misma situación de gobernados, estado que se remedió mediante la consagración de las garantías sociales, según aseveramos en otra oportunidad.

En conclusión, la Revolución francesa trajo consigo la consagración jurídica definitiva de la igualdad humana como garantía individual, subsistiendo actualmente como tal en la mayoría de los ordenamientos constitucionales de los países civilizados contemporáneos.

En México, durante el régimen azteca y, en general, precortesiano, la desigualdad del hombre, en cuanto a persona era el estado natural dentro de la sociedad. Ésta, en efecto, estaba dividida en varias clases con distinta posición jurídica, económica y política cada una de ellas: la nobleza, el sacerdocio y el pueblo propiamente dicho. Entre estas diversas capas sociales mediaban grandes y notables diferencias encías de variado orden, principalmente en el aspecto político y económico. Políticamente, los nobles y sacerdotes tenían la facultad de nombrar al rey, acto en el cual no tenían injerencia los individuos integrantes de la clase popular.

Por tal motivo, el régimen gubernamental azteca era eminentemente aristocrático y sacerdotal en cuanto a la designación de su jefe. Además de la población libre propiamente dicha, que estaba dividida en las mencionadas clases sociales, entre los aztecas existía, como en casi todos los pueblos de la antigüedad, la esclavitud, la que, sin embargo, no presentaba los caracteres tan degradantes y oprobiosos que entre los romanos. Las causas de la incidencia en la esclavitud eran de tres órdenes: derivadas de la guerra, de la costumbre y de la voluntad humana. En el primer caso, los esclavos procedentes del cautiverio por motivos bélicos eran relativamente escasos, puesto que a los prisioneros generalmente se los destinaba a los sacrificios, para lo cual no sólo no se les vejaba o ultrajaba, sino que se les erigía en objeto de agasajos.

La costumbre jurídica entre los aztecas determinaba, por otra parte, cuáles eran los delitos cuya sanción consistía en la pérdida de la libertad. Por último, un deudor, por voluntad propia y para pagar el adeudo a su acreedor, podía venderse a éste a título de esclavo, permaneciendo en esta situación en tanto no solventaba. Su deuda. Para salir del estado de esclavitud, la costumbre jurídica azteca era mucho más liberal que el Derecho Romano en este aspecto; por otra parte, el esclavo no era considerado como una mera cosa -res-, tal como sucedía entre los romanos, sino como depositario de cierta voluntad propia, de tal manera que para su venta se requería su consentimiento.

En la época colonial la desigualdad del individuo como persona humana, era el estado normal del sujeto. No todos los hombres, conceptuados como tales, tenían los mismos derechos o potestades jurídicas. Así, desde el punto de vista político, los españoles ni propiamente dichos o peninsulares eran los únicos capacitados para desempeñar los altos puestos gubernativos, capacidad que se fue haciendo extensiva a los criollos después del derrocamiento de la casa de Austria. Sin embargo en términos generales, tanto el criollo como el mestizo estaban impedidos para ocupar cargos de gobierno en la Nueva España.

El indio, no obstante las múltiples medidas de protección dictadas en su favor por el gobierno de la metrópoli, inspiradas en un auténtico y genuino espíritu cristiano, estaba colocado en una verdadera situación de desigualdad rayana en esclavitud, principalmente debido a la famosa institución de la encomienda, cuya existencia y funcionamiento reales se apartaban completamente de los designios que la crearon. Lejos de mejorar su condición social y cultural, que era lo que constituía el meollo de las causas inspiradoras de la formación de las encomiendas como institución accesoria a las mercedes reales en favor de los señores españoles, los indios, por lo común, eran vilmente explotados por los encomenderos, a pesar de las reiteradas instancias que, para poner coto a este mal, realizaron insignes y piadosos frailes ante la corona de España.

Por otra parte, si bien los esclavos eran poco numerosos en la Colonia en comparación con los que había a la sazón en otros lugares (en Estados Unidos, verbigracia), no por ello la esclavitud estaba proscrita en nuestro país durante la época de la dominación hispana, aunque se haya contraído generalmente a los negros, traídos ex profeso para desempeñar labores arduas para las que el indio no estaba acostumbrado. Además, como negación del principio universal de que la administración de justicia debe ser igual para todos en cuanto a personas e impartida por los mismos jueces sin limitaciones competenciales por razón de la índole especial del individuo, en la Nueva España, como reflejo del estado de cosas que privaba en la metrópoli, existían múltiples fueros personales, en virtud de los cuales un sujeto de cierta categoría profesional sólo podía ser juzgado por un tribunal integrado por sus iguales, como acontecía con los eclesiásticos y militares.

La existencia de los indicados fueros en materia jurisdiccional significa la desigualdad evidente en la administración de justicia, originando, por ende, toda especie de iniquidades, ya que las penas y sanciones que debían corresponder a un mismo hecho delictuoso, verbigracia, variaban en cada individuo que lo realizaba, no por gravedad del mismo, como debiera ser, sino por razón de la condición particular del delincuente. Esta situación traía como consecuencia, por ejemplo, que si un civil cometía un determinado delito, la pena era mayor que la que se imponía a un eclesiástico por haber ejecutado el mismo acto delictivo, o viceversa. No hay que confundir los fueros personales con los reales o materiales, que constituyen un criterio o pauta para determinar la competencia autoritaria.

En los primeros, como ya dijimos, es la categoría especial de la persona, del sujeto, lo que fija la competencia de una autoridad judicial para juzgarlo o para enjuiciarlo, independientemente de la índole intrínseca del acto delictivo que ejecute o de la relación jurídica en que se encuentra respecto a su demandante. En los fueros reales o materiales, para la determinación de la competencia autoritaria, se toman en consideración diversos factores extrapersonales, tales como la naturaleza del acto o hecho causante del proceso, el territorio, el grado, principios constitucionales y legales, etc. De acuerdo con este conjunto de factores, una persona es sometida a la jurisdicción de un tribunal determinado, no ya por razón de su investidura o categoría especial (fuero personal), sino en vista de un elemento objetivo, operante para todos los sujetos: materia sustancial del acto que origina el proceso, cuantía del negocio,

índole del delito, relación jurídica en general, etc.

Los fueros personales (subjetivos), propiamente hablando, presuponen una desigualdad manifiesta, porque por un mismo delito, verbigracia, son juzgadas diferentemente las personas según la categoría especial que ostenten, pudiendo variar por ende, la gravedad de la pena, las garantías procesales, etc.. Por el contrario, los fueros reales o materiales (objetivos), no sólo no indican desigualdad, sino que implican una clara y evidente igualdad jurídica para todos los sujetos de derecho, ya que, para establecer la competencia jurisdiccional y la aplicabilidad legal, no se atiende a la condición especial de la persona enjuiciada o procesada, sino a la índole de múltiples factores extrapersonales, los que, por ser tales, se pueden referir a toda clase de sujetos.

La abolición de la esclavitud en México significó un marcado avance hacia el establecimiento de la igualdad jurídica. Desde que nuestro país estaba sujeto a la dominación española, y precisamente en las postrimerías del gobierno virreinal, se expidieron diferentes cédulas con tendencia expresa a suprimir dicho estado inhumano. Muy elocuente es, por otra parte, la proclama que el 6 de diciembre de 1810 dirigió al pueblo don Miguel Hidalgo y Costilla, en la que se afirma que "todos los dueños de esclavos deberían darles libertad dentro del término de diez días o pena de muerte, la que se aplicará por trasgresión de este artículo".

Además, la Constitución de Cádiz de 1812 consagró la igualdad jurídica, proscribiendo la esclavitud; de la misma manera, la Constitución de Apatzingán, obra de Morelos principalmente, declaraba categóricamente que "todos los nacidos en América se reputan ciudadanos" (art. 13), y que "la felicidad del pueblo y de cada uno de sus ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad" (art. 24). Y así sucesivamente en todos los ordenamientos constitucionales que estuvieron vigentes en nuestro país hasta el actual, consagraron la igualdad jurídica del hombre en sus variados aspectos, tales como la ausencia de fueros personales (art. 24 de la Constitución de 1824) , la abolición de la esclavitud (art. 7 de la Constitución Centralista de 1836; arts. 4 y 5 del Proyecto de la Minoría del 42 ; art. 9, fracción I, de las fases Orgánicas de 1843; art. 5 del Acta de Reformas de 1847, y arts. 1, 2, 12, 13 de las Constituciones de 1857 y vigente). Como se ve, desde los albores de la independencia política mexicana se consagró la igualdad jurídica de todos los hombres en sus diversas manifestaciones por todos los ordenamientos constitucionales, no obstante el diverso carácter de la organización política que instituían.

3. GARANTÍAS ESPECÍFICAS DE IGUALDAD: ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 4, 12 Y 13 CONSTITUCIONALES

A. Artículo primero constitucional

Este precepto dice: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece." Consagra una garantía individual específica de igualdad, puesto que considera

posibilitados y capaces a todos los hombres, sin excepción, de ser titulares de los derechos subjetivos públicos instituidos por la propia Ley Fundamental.

El alcance personal o subjetivo de esta garantía específica de igualdad se extiende, como dice el artículo 19 constitucional, a todo individuo; es decir, a todo ser humano independientemente de su condición particular congénita (raza, sexo, etc.), o adquirida (estado jurídico o fáctico proveniente de la realización de un hecho o acto previo: estado de arrendatario, casado, propietario, etc.). Así, pues, de acuerdo con nuestra Ley Fundamental, toda persona tiene capacidad de goce y ejercicio (para emplear el lenguaje del Derecho Civil) de las diversas garantías individuales específicas que consagra la Constitución en sus respectivos artículos.

Esta particularidad que presenta nuestro sistema constitucional en relación con la titularidad o extensión subjetiva de las garantías individuales, revela evidentemente una superioridad respecto de aquellos ordenamientos fundamentales que contraen el goce y ejercicio de las mismas a los nacionales (v. gr., la Constitución española republicana de 1931) . Por otra parte, la titularidad de las garantías individuales se entiende extensiva jurídica, legal y jurisprudencialmente, a las personas morales de orden privado, y, en casos determinados a las oficiales artículo 9 de la Ley de Amparo, a través de la procedencia del juicio constitucional a su favor, así como a las personas morales de derecho social y a los organismos descentralizados, según afirmamos en el capítulo segundo de esta obra.

Por lo que concierne a la extensión espacial de vigencia o imperio de las garantías individuales, el artículo 1 constitucional establece que su goce y ejercicio prevalecerán para todo individuo en los Estados Unidos Mexicanos, esto es, en todo el territorio de la República (territorio continental, insular, mar territorial, etc.).

Ahora bien, el propio artículo 1° de la Constitución declara que las garantías individuales sólo pueden restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que dicho ordenamiento supremo establece. ¿Cuáles son los casos de restricción de garantías individuales? En el capítulo segundo de este trabajo dijimos que las limitaciones o restricciones a las garantías individuales sólo pueden establecerse por la misma Ley Fundamental y reglamentarse por ordenamientos secundarios o sea, por la legislación ordinaria. En este último caso aseveramos que la reglamentación de una garantía individual ser inconstitucional y, por tanto, carente de validez jurídica, cuando la altere sustancialmente o la haga nugatoria Por lo que toca a los casos de suspensión de garantías individuales, ésta sólo puede llevarse a cabo en los términos del artículo 29 constitucional, que ya estudiamos en el capítulo tercero, remitiéndonos a las consideraciones que en esa ocasión expusimos.

Se presenta el problema de si las garantías individuales se pueden despojar de su vigencia definitivamente, esto es, si es posible jurídicamente hablando, derogar o abrogar los preceptos constitucionales que las contienen. Interpretando literal y gramaticalmente. el artículo 1° constitucional, llegaremos a la conclusión de que este precepto de la Ley Fundamental únicamente autoriza la restricción y la suspensión de las garantías individuales, mas no su derogación o abrogación. Por ende, de

conformidad con dicha interpretación, este acto no está permitido por la Constitución a ninguna autoridad estatal.

Sin embargo, se presenta una objeción a la anterior conclusión: la derogación o la abrogación de una garantía individual presupone necesariamente una reforma al precepto constitucional respectivo que la consigna. Ahora bien, de conformidad con el artículo 135 constitucional, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, están capacitados para adicionar o reformar la Constitución. ¿Pueden dichas autoridades legislativas suprimir una garantía individual en ejercicio de la facultad reformativa de la Ley Fundamental con que ésta las inviste? En otras palabras, ¿los mencionados órganos legislativos federales o locales a los cuales suele denominarse, de acuerdo con algunos tratadistas "Poder Constituyente Permanente" sólo para el efecto de distinguirlos del Poder Legislativo Ordinario en sus respectivas funciones pueden ad libitum, sin ninguna restricción, alterar totalmente la Constitución, cambiando los principios jurídicos y sociales que la inspiraron y que la informan, sustituyendo, verbigracia, un régimen federativo por un centralista o uno republicano por un monárquico o eliminando el sistema de garantías individuales?

De acuerdo con la interpretación gramatical que suele sustentarse respecto del artículo 135 constitucional (127 de la Constitución de 57) , se desprende que, teniendo el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados la facultad de "reformular" la Constitución sin restricción o salvedad alguna, es lógico que pueden modificarla totalmente, desde el momento en que una reforma, en el sentido amplio de la palabra, implica toda alteración. Sin embargo, nosotros no estamos de acuerdo con esta interpretación meramente gramatical de los términos relativos del precepto constitucional aludido, en primer lugar, porque la interpretación de tal índole es la menos idónea de las interpretaciones y, en segundo, porque las conclusiones a que nos conduce están desmentidas por diversas consideraciones, tanto de naturaleza constitucional como doctrinal.

En efecto, el concepto de "reforma" implica necesariamente una modificación parcial, puesto que si fuere total, se trataría de una sustitución o transformación. Una reforma es algo accesorio o anexo a lo principal, que es precisamente su objeto; por consiguiente, cuando se elimina lo principal, la reforma no tiene razón de ser. Por tanto, la facultad reformativa que el artículo 135 confiere al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados sólo equivale a una alteración parcial de la Constitución, por las razones ya dichas. Una reforma implica la adición, la disminución o la modificación parcial de un todo, pero nunca su eliminación integral, porque entonces ya no sería reforma, ya que ésta altera, pero no extingue.

Por otra parte, el único soberano, el único capaz de alterar o modificar la forma de gobierno o la posición general que adopta el Estado frente al individuo (que serían los casos de alteraciones totales), es el pueblo como lo dispone el artículo 39 constitucional en su norma respectiva, que textualmente dice: "El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de modificar o alterar la forma de su gobierno." Interpretando los artículos 39 y 135 constitucionales en la relación lógica que entre

ambos existe, resulta que el segundo de ellos no se refiere a ninguna facultad de alterar el régimen gubernativo que el pueblo ha elegido como depositario real del poder soberano, posibilidad que concede el primero a la nación, por lo que debemos concluir que las atribuciones de modificar y reformar la Constitución con que están investidos el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en manera alguna involucran la de sustituir los principios políticos que informan a dicho ordenamiento, los cuales en su conjunto integran la forma de gobierno, o sea, la representativa, democrática y federal (art. 40).

Además, siendo propia de la soberanía popular la facultad de alterar el régimen de gobierno, y teniendo aquélla por característica la inalienabilidad, tal como lo declara el artículo 39 constitucional, es lógico y evidente que el pueblo no pudo haberse despojado o desposeído de ella para conferirle al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados, órganos que sólo son titulares del ejercicio del poder soberano, limitado por la propia Constitución y por la legislación ordinaria en general. Doctrinalmente, casi todos los autores están contestes en la idea de que las atribuciones que la Ley Fundamental imputa a los poderes legislativos federal y locales, en el sentido de llevar a cabo reformas y adiciones a la Constitución, de ninguna manera equivalen a la posibilidad jurídica de alterar a ésta sustancialmente en sus principios esenciales y característicos, y menos aún abrogarla, pues siendo aquellos entidades autoritarias engendradas por ella, es ilógico y absurdo que la destruyan sin destruirse ellos mismos.

Así, Recaséns Siches,¹⁸⁶ refiriéndose a la cuestión que ocupa nuestra atención, sostiene que "el caso de reforma constitucional está limitado por barreras infranqueables. La reforma, para que merezca la calificación de tal y no caiga bajo el concepto de otra alteración totalmente distinta, no puede llegar a cambiar la esencia de la Constitución, ni puede comprender la modificación del supremo poder del Estado; esto es, por ejemplo, no puede transformar formar un régimen democrático en un régimen autocrático, ni viceversa; tal alteración no puede ser contenido de una reforma sino que requiere un acto primario del Poder Constituyente, uno indiviso e ilimitado.

Esto es así, sencillamente por la siguiente consideración. El órgano o poder autorizado para reformar la Constitución, es tal, porque recibe su competencia de la Constitución de ella, por consiguiente, podrá modificar todo aquello que no se refiere esencialmente a la titularidad del supremo poder (que es la soberanía, agregamos nosotros), pero de ninguna manera este punto, pues en el momento en que tal hiciese, negaría la fuente de su propia existencia y competencia, y lo que resultase representaría la fundación originaria de un nuevo sistema jurídico, sin conexión ni apoyo en el anterior, aunque se produjese pacífica e incruentamente".

Por su parte, León Duguit, afirma que sobre la potestad reformadora y legislativa de los poderes públicos, existen ciertas ideas, principios y tradiciones jurídicas y sociales que no pueden ser vulneradas por las autoridades. Se expresa así dicho autor: "Dondequiera que haya un legislador, incluso en los países que no practican el sistema de constituciones rígidas, estará siempre limitado por un poder supremo al suyo. En la propia Inglaterra, donde la omnipotencia del Parlamento está considerada como un

principio esencial, hay ciertas reglas superiores que la conciencia misma del pueblo inglés se resiste a dejar violar por el Parlamento."

Más claramente resuelve el problema que nos hemos planteado, el tratadista alemán Carl Schmitt aseverando: "que la Constitución puede ser transformada, no quiere decir que las decisiones políticas fundamentales que integran la sustancia misma de la Constitución puedan ser suprimidas y sustituidas por otras cualesquiera mediante el Parlamento (en nuestro Derecho por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados). Los límites de la facultad de reformar la Constitución resultan del bien entendido concepto de reforma constitucional. Una facultad de "reformar la Constitución", atribuida por una norma legal-constitucional, significa que una o varias regulaciones legal constitucionales pueden ser sustituidas por otras regulaciones legal-constitucionales; pero sólo bajo el supuesto de que queden garantizadas la identidad y la continuidad de la Constitución, considerada como un todo. La facultad de reformar la Constitución contiene, pues, tan sólo la facultad de practicar, en las prescripciones legal constitucionales, reformas, adiciones, refundiciones, supresiones, etc.; pero manteniendo la Constitución, no la facultad de dar una nueva Constitución, ni tampoco la de reformar, ensanchar o sustituir por otro el fundamento propio de esta competencia de revisión constitucional".

En síntesis, implicando la abolición de las garantías individuales una transformación radical del sistema jurídico estatal, puesto que se erigiría el Estado en totalitario en el sentido actual del vocablo, el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados no tienen facultad para suprimirlas; pueden, si, modificarlas o restringirlas pero siempre conservando su finalidad tutelar esencial.

Se presenta el problema de si los gobernados, sujetos activos de las garantías individuales, pueden renunciar en su propio y exclusivo perjuicio los derechos públicos subjetivos que aquéllas les confieren. Ahora bien, siendo la Constitución el ordenamiento supremo de eminente Derecho Público y estando las garantías individuales que contiene en una situación de orden público, esto es, con prelación inviolable, la voluntad de los particulares, por un lado, y la del Estado como sujeto de Derecho Internacional Público, por otro, deben acatar sus imperativos. De esta forma, ni los particulares entre sí, bajo la sanción de nulidad absoluta, pueden concertar pactos en que renuncien en su exclusivo perjuicio a los derechos subjetivos públicos que emanan de las garantías individuales, ni el Estado mexicano está capacitado para celebrar tratados ni convenios internacionales en los que se alteren dichas garantías. Así, la segunda parte del artículo 15 constitucional establece que "no se autoriza la celebración de convenios o de tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el Hombre y el ciudadano", disposición que viene a ser el complemento de la contenida en el artículo 9 de la Ley fundamental.

El artículo primero de la Constitución vigente y el correlativo de la Constitución de 57 varían sustancialmente, no sólo en cuanto a su redacción, sino también por lo que toca a su sentido mismo. Al tratar la cuestión relativa al origen formal de las garantías individuales, por lo que toca a su consagración por el orden constitucional, estudiamos

la diferente posición que adopta el Estado en relación con ellas; por tanto, es obvio de repeticiones, reiteramos las consideraciones que al respecto formulamos en aquella oportunidad en el capítulo segundo de este trabajo.

B. Artículo segundo constitucional.

El contenido dispositivo de este precepto consagra otra garantía específica de igualdad. Establece en efecto tal artículo: "Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes." La esclavitud es, en términos generales, una situación en la que un individuo ejerce sobre otro un poder de hecho ilimitado, en virtud del cual este último se supedita incondicionalmente al primero. El esclavo, de esta guisa, no tiene ningún derecho frente al amo; éste tiene sobre él una potestad omnímoda, cuyo ejercicio está exento de condiciones, a tal grado que, como sucedía en el régimen romano, el *servus* era conceptualizado como una cosa u objeto del derecho y no como una persona o sujeto del mismo.

¿Cuál es el derecho subjetivo público que se deriva de esta garantía específica de igualdad y, por correlación, cuál es la obligación estatal y autoritaria respectiva? Tal derecho estriba en exigir del Estado y de sus autoridades una estimación, un trato parejo para todos los hombres como tales; para el individuo singular consistirá, por ende, en reclamar tal exigencia del Estado y de sus autoridades, en una situación equivalente a la que guardan sus semejantes independientemente de cualquier género de condición accidental.

Esta garantía específica de igualdad, que impone al Estado y a sus autoridades la obligación negativa de no reputar a nadie como esclavo, sino como persona jurídica, o sea, como sujeto capaz y susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones, se extiende a todo hombre que habita el territorio nacional, abstracción hecha de su estado jurídico o fáctico particular. Congruente con esta prescripción, el propio artículo 2 constitucional dispone que todo hombre que haya sido esclavo en el extranjero, por el mero hecho de entrar al territorio nacional, alcanza su libertad y la protección de las leyes. Sobre este particular, se presenta una cuestión que no deja de tener importancia: ¿Para la adquisición de la libertad y protección legal, el sujeto que haya sido esclavo en el extranjero debe entrar legalmente al país, de conformidad con la legislación migratoria y con la autorización de las autoridades de la Secretaría de Gobernación, o bien, es suficiente que penetre al territorio nacional sin reunir tales requisitos? Estimamos que el término "entre" empleado en el artículo 2 constitucional está utilizado en un sentido real.

Por ende, no hay necesidad de que el extranjero regularice su estancia en el país, de acuerdo con la Ley General de Población, para que sea titular de la garantía individual que consagra el mencionado precepto constitucional, toda vez que esta última hipótesis se refiere más bien a la residencia o estancia dentro de nuestro suelo y no al hecho de entrar o penetrar en él, que es la condición que establece la Constitución para que un extranjero adquiera su libertad y goce de la protección de las leyes de México.

Antecedentes históricos de la esclavitud. En los pueblos primitivos la esclavitud era un fenómeno normal en su vida social y generalmente obedecía a motivos de carácter bélico por virtud de los cuales los vencedores sometían a los vencidos a su poder omnímodo, empleándolos en su servicio personal. Sin embargo, no falta quien afirme, como Spencer, que la esclavitud era rara en los pueblos cazadores, es decir, en los que se procuraban el sustento mediante la caza, pues habiendo sido dichos pueblos generalmente nómadas su actividad principal se desarrollaba indistintamente en diversos sitios o parajes en los que, merced a una labor estrictamente personal, obtenían los elementos indispensables para la satisfacción de sus necesidades primarias, habiendo sido inútiles los esclavos, máxime si se consideraba la facilidad de su evasión por el recorrido constante que se tenía que realizar a través de grandes extensiones territoriales. No sucedía lo mismo con los pueblos sedentarios que, por lo común, ya se dedicaban a la agricultura y a industrias incipientes, y en los que, atendiendo a la permanencia en determinados lugares, se facilitaba el trabajo personal que se encomendaba a los esclavos.

Igualmente, en los pueblos orientales, como la India y la China, así como en los del Medio Oriente, Egipto, Caldea y Babilonia, la esclavitud era una institución hondamente arraigada en la vida social, y que además de reconocer como causas, motivos bélicos, obedecía a concepciones de tipo religioso. Así, verbigracia, se ha afirmado que en la India la esclavitud surgió por el destino divino que se deparó a determinada clase social, que era la de los sudra, compuesta por individuos que se decía habían emanado de los pies de un gigante primitivo llamado Purusha, aparece en el himno XIX del libro X del Rigveda, el cual fue posteriormente reiterado por el Código de Manú, en donde se encuentra la división de la sociedad hindú en cuatro castas, siendo una de ellas la de los sudras o servidores, cuya obligación consistía en servir a las demás.

Entre los pueblos hebreos también descubrimos unas la esclavitud regulada por diferentes libros sagrados, tales como el Levítico, el Génesis, el Éxodo y el Deuteronomio, estableciéndose distintas modalidades a la situación del esclavo, la cual no era tan ardua como en otros regímenes sociales primitivos y, además, asumía un carácter temporal, pues el individuo no podía permanecer en estado de esclavitud por más de seis años, obligándose el amo, al libertar al esclavo, a suministrarle algunos medios de sustento mientras consolidara su estado de liberto.

Tampoco era desconocida la esclavitud en las diferentes ciudades griegas, habiendo sido la causa general, que determina dicho estado, la propia guerra, que con frecuencia tenía por objeto obtener esclavos. En casi todas las polis, la sociedad estaba dividida en diversas clases, y así, en Esparta, era la de los ilotas a la que se conceptuaba reducida a la esclavitud lista llegó a ser una importante materia de regulación por el derecho positivo, lo mismo que en Roma, y cuyo estudio en realidad corresponde a la disciplina jurídica civil:

Con el advenimiento del cristianismo se suavizó bastante la condición del esclavo, y aunque la esclavitud no fue desgraciadamente abolida, merced a sus enseñanzas, los postulados del Divino Maestro destruyeron la base de desigualdad

sobre la cual descansaba, al afirmar que todos los hombres estaban colocados en la misma situación por la sola circunstancia de ser hijos de Dios. Sin embargo, como a la esclavitud se la consideraba en la Edad Media como una institución temporal y regulada en los diferentes pueblos por diversos ordenamientos positivos, el cristianismo, y en general la Iglesia, se contrajeron a predicar un tratamiento generoso y humanitario en favor del esclavo, cuya condición, sin embargo, no fue totalmente repudiada.

No fue sino ya muy entrada la Edad Moderna cuando en los diferentes pueblos de Europa comenzó a observarse una tendencia abolicionista de la esclavitud, subsistiendo, no obstante, el inhumano y oprobioso comercio de negro, quienes eran vendidos en los mercados públicos como si fueran viles mercancías, desconociéndoles su condición de hombres. Inglaterra y Francia fueron los países que a fines del siglo XVIII y a principios del XIX descollaron en ese tráfico execrable, que fue severamente condenado por la Iglesia Católica, la cual, a través de León XIII y en la Encíclica *In Ylurimis*, declaró que la trata de negros contravenía de manera ostensible las leyes divinas y humanas.

En México, como ya lo hemos hecho notar, en los pueblos precortesianos, divididos en clases sociales, existía también la condición de esclavo, aunque no con los caracteres tan inhumanos con que se presentaba en Roma y en otros países de la antigüedad. Durante la época colonial subsistió la esclavitud, de la cual estaban en casos generales expresamente excluidos los indios, a quienes no sólo no se consideraba por el derecho reo-español como materia de propiedad, sino como objeto de cristianización, tal como lo dispuso en su testamento la reina Isabel la Católica. Además, durante la Colonia, diversas disposiciones reales pretendieron suavizar el tráfico de esclavos negros o, al menos, impedir su abuso, al determinarse que éstos no deberían introducirse a las Indias sin licencia del rey, de la justicia y oficiales reales. (Leyes de 21 de junio de 1595 y 17 de marzo de 1557, dadas por Felipe II, y que aparecen compiladas en el título XVIII del libro VIII de la Recopilación de Leyes de Indias.)

En cuanto a los indios, la tendencia que generalmente inspiró a la legislación neo-española, integrada por ordenanzas, cédulas reales y pragmáticas, se enfocó, según hemos dicho, hacia la exclusión de nuestros aborígenes de la esclavitud, sin que, desafortunadamente, este infame e infamante estado haya sido abolido absolutamente. Sobre este tópico es pertinente reproducir las palabras del doctor Silvio Zavala, quien afirma: "La segunda Audiencia de México, nombrada en el año de 1530, trajo, entre otras instrucciones y cédulas reales, una que prohibía la esclavitud de los indios. Estaba fechada en Madrid, el día dos de agosto de aquel año; en su parte expositiva, el emperador don Carlos y su madre doña Juana decían que, desde el principio del descubrimiento de las islas y tierra firme del mar Océano hasta entonces, se permitió, si algunos de los indios no querían admitir la predicación de la fe católica y resistían con mano armada a los predicadores de ella, que se les hiciese guerra y los presos fuesen esclavos de los españoles que los prendiesen.

"También se había dado licencia a los cristianos españoles para que pudiesen rescatar y haber, de poder de los indios, los esclavos que éstos tenían, así tomados en

las guerras que entre si libraban, como hechos de acuerdo con sus leyes y costumbres.

"La codicia desenfrenada de los conquistadores y otras personas que procuraron hacer guerra y cautivar a los indios, aunque estuviesen en paz, había causado gran daño a la población de las Indias y a los naturales, que no hacían cosa alguna por donde mereciesen ser esclavos ni perder la libertad que de derecho natural tenían.

"Visto en el Consejo de las indias y consultado con el Emperador, fue acordado para el remedio que, en adelante, hasta tanto que expresamente no se revocara o suspendiera lo contenido en esta carta real, ninguna persona en tiempo de guerra, aunque justa y mandada hacer por la corona, fuese osada de cautivar a los indios ni tenerlos por esclavos. Quedaban revocadas las licencias dadas anteriormente para prender o cautiva indios.

"En cuanto al rescate de los esclavos que los indios tenían por tales, se prohibía igualmente hacerlo en adelante...

"Esta cédula hería gravemente los intereses de los españoles radicados en las Indias, y los cabildos y vecinos de Nueva España elevaron quejas clamorosas al Emperador . .

"La legislación de Indias era de naturaleza casuística, y así como los razonamientos de los esclavistas impresionaron al rey y a su consejo cuando se expidió la cédula de 1530, los argumentos presentados por los partidarios de la esclavitud dieron por fruto que en Toledo, el 20 de febrero de 1534, Carlos V derogara la prohibición anterior y autorizara de nuevo el cautiverio en guerra justa y el rescate de los indios esclavos, bajo ciertas reglas...

"Habiendo considerado el Consejo de Indias una y otras razones, se resolvió y decretó que en las guerras justas, hechas por mandato real o de las personas que tuvieron poder para ello, los indios que se prendieran podían ser esclavos y contratarse como habidos en buena guerra, pero no habían de ser sacados a vender fuera de las Indias. Las mujeres y los niños menores de 14 años no serían cautivados; servirían como naborías en las casas y otras labores, como personas libres, recibiendo mantenimiento y otras cosas necesarias.

"En lo tocante a los indios de rescate, se vería en los pueblos la matrícula; serían herrados los que resultaran legalmente esclavos, y se podríais rescatar y contratar, en algunos casos aun sacándolos con destino a las islas y otras partes del continente." Por otra parte, en las postrimerías de la dominación española en México, las cédulas de 14 de abril de 1779 y de 25 de marzo de 1801 declararon libre a todo individuo que entrase a España y sus dominios con el objeto de recobrar su libertad.

Es importante subrayar, además, como documentos abolicionistas de la esclavitud, la proclama de don Miguel Hidalgo y Costilla de 6 de diciembre de 1810; los "Elementos Constitucionales de don Ignacio López de Rayón de 1811" (art. 24) ; la Constitución española de 1812 que consideraba como españoles a "todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de la España, y los hijos de éstos" (art. 5);

los "Sentimientos de la Nación" de don José María Morelos de 14 de septiembre de 1813 (art. 15) ; la Constitución de Apatzingán, que reputó como "ciudadanos de América" a todos los nacidos en ella (art. 13) ; el Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821, que declaró que todos los habitantes de la Nueva España, sin distinción alguna de los europeos, de africanos ni de indios, eran ciudadanos de la monarquía mexicana, con opción a todo empleo, según su mérito y virtudes; el "Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano" de 10 de enero de 1822, que consideró como mexicanos "a todos los habitantes del imperio" sin distinción de origen (art. 7) ; el Decreto Congressional de 13 de julio de 1824, que abolió para siempre la esclavitud en México, prohibiendo el tráfico de esclavos y declarando que los individuos que en el extranjero hubiesen tenido esta condición, deberían quedar libres "con sólo el hecho de pisar territorio mexicano"; los tratados entre México e Inglaterra de 16 de diciembre de 1826, que sancionaron lo mismo; la ley de 15 de septiembre de 1829, expedida por don Vicente Guerrero, que, además de suprimir la esclavitud, reiterando así los documentos anteriores, puso a cargo del erario la indemnización a favor de los muy pocos propietarios de esclavos que existieron la ley de 5 de abril de 1837 que reafirmó la abolición de la esclavitud decretada en los ordenamientos que la precedieron; las Bases Orgánicas de 1843, que en su artículo 9 establecieron que ninguno es esclavo en territorio de la nación y que el que se introduzca quedará en clase de libre y bajo la protección, de las leyes; el Estatuto Orgánico Provisional de 15 de mayo de 1856 expedido por don Ignacio Comonfort, que enfatizó que: "En ningún punto de la República Mexicana se podrá establecer la esclavitud" y que "los esclavos de otros países quedan en libertad por el hecho de pisar territorio de la nación".

La Constitución Federal de 1857, en su artículo 2, dispuso que "en la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes". Este precepto difiere ligeramente en su redacción del artículo 2 de nuestra Ley Fundamental vigente, mismo que, en sustitución del verbo "pisar", emplea el de "entrar" que nos parece más acertado, pues tiene una acepción irás amplia y apropiada, comprendiendo el caso de penetración al mar territorial que forma parte del territorio nacional en su implicación jurídica.

De la simple referencia a los documentos jurídico-políticos que suprimieron en México la inhumana condición de esclavo, se advierte la invariable y constante tendencia a establecer la garantía de igualdad de que tratamos. Esta circunstancia coloca a nuestro país en una situación histórica de superioridad frente a los Estados Unidos de América, en que sólo hasta el año de 1865, y a través de la enmienda XIII que se introdujo a su Constitución, se abolió la esclavitud, como consecuencia de la despiadada guerra civil de secesión entre los Estados del norte y los sureños, que pugnaban por mantener tan infame condición. Debemos reconocer además, que dicha superioridad no únicamente corresponde a México, sino a los países latinoamericanos, los que coetáneamente a nuestro país, declararon en sus documentos públicos respectivos la supresión de la esclavitud, en la época en que naciones europeas, como Francia e Inglaterra principalmente, se dedicaban al ignominioso tráfico de esclavos.

Cabe concluir, por ende que el artículo 2 constitucional es asunto de la tendencia

humanista que siempre ha caracterizado al constitucionalismo mexicano frente al infame tráfico de negros que varios países, durante el siglo pasado, auspiciaban o toleraban, haciendo subsistir la esclavitud.

Las prohibiciones que el precepto citado involucra, deben conservarse como principios que expresan dicha tradición, a pesar de que en la actualidad hayan dejado de ser operantes, pues hoy en día en ningún país del mundo existe la situación de esclavo. Sin embargo, aunque ya no exista la esclavitud ni haya esclavos en el sentido ortodoxo del concepto y de la palabra, el hombre desafortunadamente se encuentra muchas veces en verdaderos estados de servidumbre de carácter económico o político. Por consiguiente, estimamos que para actualizar dicho artículo segundo constitucional, se deben agregar dos párrafos a su texto vigente al través de los cuales se declarara que en México no deberá existir la mencionada servidumbre. Tales párrafos podrían estar concebidos en los siguientes términos.

"En la República Mexicana tampoco habrá servidumbre económica ni política.

"Todo hombre tendrá derecho a la protección de las leyes en materia de trabajo en los términos que éstas dispongan y todo ciudadano mexicano podrá ejercitar libremente sus derechos políticos y cumplir las obligaciones correlativas para con el Estado que establecen esta Constitución y las leyes que de ella emanen."

C. El artículo 4 constitucional.

Tradicionalmente, desde que se expidió la Constitución Federal de 1917, este precepto había consagrado la libertad de trabajo y conforme a este contenido lo analizamos en ediciones anteriores de la presente obra. Por Decreto Congressional de 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 31 del mismo mes y año, el artículo 4 constitucional dejó de referirse a dicha libertad para instituir la "igualdad jurídica entre el hombre y la mujer", habiéndose desplazado las normas relativas a la citada libertad, al artículo 5 de nuestra Ley Fundamental, que examinaremos posteriormente.

El artículo 4 de la Constitución, según quedó concebido por el mencionado decreto, establece lo siguiente: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos."

La disposición constitucional transcrita es justificadamente criticable por diferentes razones que vamos a exponer a continuación:

- a) La igualdad jurídica entre el hombre y la mujer ha existido en México desde hace varios lustros, por lo que su proclamación en la Ley Fundamental de la República resultó innecesaria. En efecto, desde el punto de vista civil, político, administrativo y cultural, la mujer ha tenido los mismos derechos y obligaciones que el varón, bastando la simple lectura de diferentes

ordenamientos concernientes a dichas materias para corroborar este aserto.

En lo que concierne a la materia laboral y penal, la legislación respectiva ha sido protectora de la situación de la mujer en su carácter de trabajadora y de víctima de los delitos llamados sexuales, tales como el estupro la violación y el rapto. Esa protección jurídica, se ha implantado tomando en cuenta las diferencias naturales de carácter sico - somático entre el varón y la mujer y las cuales jamás deben ser desatendidas por el orden jurídico, que, por otra parte, nunca puede variarlas ni eliminarlas.

Así verbigracia, las condiciones físicas de la mujer como trabajadora que desempeña principalmente labores materiales, no le permiten la realización de tareas en las que se requiere la fuerza y la destreza varoniles y una determinada capacidad de resistencia para desplegarlas. Además, la mujer, durante cierto periodo del embarazo, debe ser relevada del trabajo que desempeñe mientras no se verifique el alumbramiento relevación que también opera durante algún lapso prudente posterior a este fenómeno natural Por ello, tanto el artículo 123 constitucional como la Ley Federal del Trabajo, consignan las garantías adecuadas para la protección femenina en las situaciones anteriormente apuntadas. De acatarse absolutamente la decantada "igualdad jurídica" entre el hombre y la mujer, lógicamente se tendría que desembocar en cualquiera de estos dos extremos absurdos: o se protege al varón en los mismos casos señalados lo que sería francamente inconcebible y descabellado, o se dejaría a la mujer sin la referida protección, lo que se antoja injusto.

Desde el punto de vista penal, sería grotesco y ridículo que el varón pudiese ser víctima del delito de estupro o que la mujer fuera agente del delito de rapto, de donde se colige que nunca puede existir ninguna igualdad jurídica absoluta e inexceptional entre ambos sexos por su diversidad natural sico-somática.

La declaración dogmática que contiene el artículo 4 constitucional en el sentido de que el varón y la mujer "son iguales ante la ley", es contraria a la condición natural de las personas pertenecientes a ambos sexos, pues como se acaba de demostrar, la igualdad legal absoluta entre ellas no puede jamás existir.

Por otra parte, lo innecesario de dicha declaración también se deduce de la circunstancia de que tanto la mujer como el varón, en su carácter de gobernados, son titulares de las mismas garantías que consagra la Constitución destacándose entre ellas las de seguridad jurídica, como son las de audiencia y de legalidad, que imparten su tutela a todas las materias susceptibles de normarse por el Derecho.

- b) La prescripción de que "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos" merece también algunos importantes comentarios. El ejercicio de ese derecho, es decir, la decisión que comprende, se desempeña de común acuerdo entre el varón y la mujer. Por ende, tal derecho no se despliega frente a ningún acto de autoridad, o sea, ningún órgano del Estado es, en paridad lógico - jurídica, el titular de la obligación correlativa. En efecto, ya hemos afirmado que las garantías individuales entrañan en su motivación y

teleodiques, frenos o valladares que la constitución opone al poder público del Estado para asegurar una esfera en favor de todo gobernado dentro de la que éste pueda actuar libremente. La mera repetición normativa de lo que el hombre y la mujer puedan hacer desde el punto de vista físico y mental, no representa ninguna garantía en puridad jurídica.

La Constitución, en lo que atañe al régimen de garantías individuales que instituye, no debe prescribir, como no prescribe, lo que los gobernados pueden hacer, sino lo que las autoridades estatales no deben hacer o dejar de hacer en su detrimento. Creemos, por consiguiente, que al redactarse el segundo párrafo del artículo 4 constitucional que comentamos, no se tomó en cuenta la implicación esencial de la garantía individual, por lo que indebidamente se incluyó tal párrafo en el título correspondiente de nuestra Ley Suprema. Si se hubiese advertido la naturaleza jurídica de las garantías del gobernado, el texto del multicitado párrafo se habría concebido en los siguientes términos: "No se podrá impedir a nadie el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos." Esta redacción, en el supuesto no admitido de que los actos determinativos de dicho número y espaciamiento pudiesen ser materia legíslable, hubiese adecuado, al menos terminológicamente, el propósito de quienes alentaron el segundo párrafo del actual artículo 4 constitucional, dentro del contexto de las garantías individuales.

Prescindiendo de la redacción que debió darse a dicho segundo párrafo, éste, en sustancia, proclama la libertad de procreación, imponiendo simultáneamente a los órganos del Estado la obligación pasiva de no determinar, por ningún acto de autoridad, el número de hijos que desee tener la pareja humana. La disposición que comentamos es la base constitucional de lo que se llama planeación familiar, la cual de ninguna manera entraña el desconocimiento de la aludida libertad, sino una política, de persuasión que se debe implantar y desarrollar legislativa y administrativamente por el Estado tendiente a infundir en el varón y la mujer una conciencia de responsabilidad en cuanto a la procreación de los hijos con el objeto primordial de controlar el crecimiento demográfico que tan graves problemas sociales, económicos, sanitarios y ecológicos provoca y cuyo estudio y pretendida solución han originado diversos eventos pie carácter internacional en los que nuestro país ha participado.

Por iniciativa presidencial de 28 de noviembre de 1979 se agregó un tercer párrafo al artículo 4° constitucional concebido en los siguientes términos:

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas. Esta disposición consigna meras declaraciones cuya operatividad práctica depende de la legislación secundaria que establezca la manera de cumplir las obligaciones en favor de los menores a cargo de los padres y de las instituciones especializadas, así como las sanciones que se pueden imponer por su incumplimiento y por referirse a les derechos de los menores, sí justifica su rango constitucional como declaración dogmática de carácter social. La protección del menor ha sido la motivación y la teleología de varios ordenamientos secundarios en cuanto a su situación civil, penal, educacional y laboral,

por lo que, para revestirla con mayor fuerza y respetabilidad, se elevó al rango mencionado. Es más, en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial, origen de la declaración mencionada, se aducen diversos precedentes internacionales en que se determinó tutelar a los menores jurídicamente.

En efecto, la aludida exposición de motivos sostiene que: "Ante la panorámica del nacimiento y evolución de las garantías sociales en nuestro país, es de destacarse que el artículo 4° Constitucional está exigiendo que se le complemente con el señalamiento del deber de los padres para preservar los derechos del menor y la protección subsidiaria que al mismo propósito presten las instituciones públicas. Ello debe ser así, aceptando las declaraciones de carácter internacional que se han sucedido y que ha hecho propias el Estado Mexicano. En efecto, en 1924 la Sociedad de las Naciones se refirió a la necesidad de atender al ser más indefenso de la sociedad, como lo es el niño; consideración nuevamente adoptada por la Organización de las Naciones Unidas al proclamar el 20 de noviembre de 1959, su Declaración sobre los Derechos del Niño. Después, a cerca de 20 años de distancia, y con el interés de subrayar los alcances de aquella Declaración, el 5 de agosto de 1976 la Asamblea General de las Naciones Unidas instituyó el de 1979 como el Año Internacional del Niño, y se solicitó a los países miembros que revisaran las acciones internas, la estrategia establecida y las disposiciones legales existentes, a fin de procurar nuevos programas a beneficio de la niñez, buscando su mayor bienestar."

"Atendiendo a la citada solicitud, se integró en México, con representantes de diversas Secretarías de Estado y de varias Instituciones Públicas y Privadas, la Comisión Nacional para el Año Internacional del Niño, misma que surgió al Ejecutivo de mi cargo el proyecto de adición al artículo 4° constitucional, que no ha tenido inconveniente en considerar para presentar esta iniciativa ante ese H. Congreso de la Unión, a fin de lograr un franco progreso legislativo."

- c) El mismo artículo 4° constitucional contiene, además, la declaración de que "Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa", previniendo que será la ley secundaria la que establezca "los instrumentos o apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo".

El derecho subjetivo que proclama tal declaración está subordinado, en cuanto a su goce y ejercicio, a las condiciones económicas y sociales que permitan su efectividad práctica, ya que sin ellas tal derecho se antoja onírico o quimérico. A mayor abundamiento la obligación correlativa a tal derecho estará a cargo del Estado o de las entidades paraestatales que la legislación ordinaria determina, por lo que la declaración constitucional que comentamos no deja de ser un mero sano propósito para mejorar los niveles de vida de las grandes mayorías que integran la población mexicana.

- d) Análogas consideraciones pueden formularse en lo que atañe a la declaración de que "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud", ya que también el goce y ejercicio de este derecho subjetivo depende de las "bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud" que la legislación secundaria defina, tal como se indica en la misma disposición

constitucional que comentamos.

- e) Mediante Decreto Congressional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992 se modificó el precepto constitucional que hemos analizado para preconizar la protección y la promoción del desarrollo de las lenguas y cultura de los pueblos indígenas función que se declaró inherente a la actividad estatal. Tal modificación consistió en una adición, como párrafo primero, al propio precepto, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 4" La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá, el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del listado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley."

Es importante observar que la disposición transcrita rompe con el sistema de derecho escrito en que tradicionalmente se ha organizado el listado mexicano pues considera como fuente de las decisiones jurisdiccionales en los procedimientos contenciosos en que los indígenas sean parte, sus prácticas y costumbres, lo que implica el respeto al ser y al modo de ser de los múltiples grupos étnicos que integran como parte pluriforme de la sociedad mexicana.

Artículo 12 constitucional

Este precepto consigna otra garantía específica de igualdad al disponer que "en los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país".

La prevención constitucional transcrita implica la negación de la diferencia entre los individuos integrantes de la población mexicana proveniente de una artificiosa jerarquía social. En México, en atención a tal precepto de nuestra Ley Fundamental, ninguno es noble ni plebeyo; todos los hombres están colocados en una situación de igualdad social. Todo individuo, como persona humana, tiene los mismos derechos y la misma capacidad jurídica. En la vida social, dentro de los usos y convencionalismos sociales, no existen en nuestro país privilegios y prerrogativas para un grupo. Todo hombre, humilde o potentado, es susceptible de ser objeto del mismo trato social. Por tal motivo, el artículo 12, al prohibir la concesión del título de nobleza, tácitamente proscribire las prerrogativas y privilegios de que gozaban en otros tiempos los individuos pertenecientes a un grupo social favorecido.

Para el orden jurídico mexicano todos los hombres son personas, colocadas en una situación de igualdad como tales, es decir, todos los individuos, desde el punto de vista de la personalidad humana, merecen el mismo trato, tanto en las relaciones sociales propiamente dichas como ante las autoridades estatales. La ausencia de distinciones entre los individuos, proveniente de la prohibición constitucional de

conceder títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios, en realidad establece la igualdad entre los hombres desde que el punto de vista eminentemente humano, esto es, con independencia de su posición social, religiosa, económica, etc. La proscripción de la jerarquía social, consiste en la existencia de dos o más capas dentro de la sociedad compuesta por sujetos pertenecientes a distinto origen desde el punto de vista estrictamente humano, es un fenómeno observado en los regímenes democráticos, los cuales desde la Revolución francesa descartaron toda distinción entre nobles y plebeyos.

Antes de esta revolución, uno de cuyos postulados básicos fue la igualdad humana, la sociedad estaba dividida en capas sociales desde el punto de vista puramente humano. Independientemente de su posición económica, intelectual, etc., todo sujeto, por razón misma de su nacimiento, debía pertenecer a cualquiera de esas categorías sociales: a la nobleza, a la plebe ("pueblo" en sentido despectivo) o a la clase media, la cual se fue gestando entre las dos primeras por causas y fenómenos propiamente económicos.

La aparición o surgimiento de la nobleza tuvo lugar, en sus orígenes, por la voluntad real, subsistiendo y renovándose posteriormente por la transmisión hereditaria. En efecto, por hazañas meritorias o por cualquier otro hecho digno de encomio, el individuo generalmente era premiado por el monarca mediante la concesión de un título que permanentemente indicara su gloria. En un principio, pues, el título nobiliario presentaba el aspecto de una recompensa, de un galardón, en reconocimiento de obras de mérito. Sin embargo, dicho título era transmisible por herencia a los descendientes del prócer, mereciéndolo éstos o no. Fue así como los títulos de nobleza dejaron de ser testimonio de recompensa por obras elogiadas, para convertirse en elementos que denotaban una mera posición social creada por sucesivas transmisiones hereditarias.

De esta manera frecuentemente se daba el caso de que el poseedor de un título nobiliario era el menos noble de los mortales, el más protervo, depravado y vil, sujeto, no obstante, de toda clase de privilegios y prerrogativas que a su vez transmitía a sus descendientes." Como protesta racional contra la existencia de la nobleza, y en vista de que lógicamente no había ningún motivo para considerar a un individuo noble y a otro no, por el solo hecho de tener padres diferentes, casi todos los pensadores que precedieron ideológicamente a la Revolución francesa proclamaron la igualdad humana. Los ordenamientos jurídicos que se derivan de ese gran acontecimiento histórico consideraron a todo hombre igual frente a sus semejantes, frente a las autoridades y frente a la ley. Por ende, la garantía individual que consagra el artículo 12 constitucional implica la obligación para el Estado y sus autoridades de reputar a todo sujeto, en cuanto hombre, situado en la misma posición que los demás, sin que sea viable otorgar prerrogativas ni privilegios a unos en detrimento de otros, o viceversa.

Claro está que la prohibición constitucional de conceder títulos de nobleza, honores y prerrogativas hereditarias a un individuo, no excluye la posibilidad de que a un sujeto se le recompense por obras meritorias realizadas, mediante el otorgamiento de menciones honoríficas de diversa índole. Lo que prohíbe la Constitución es que se haga distinción entre grupos sociales o entre individuos de diferente origen social, y que

esa distinción se prolongue a una descendencia indefinida; los títulos de nobleza, prerrogativas y honores que no permite el artículo 12 constitucional son aquellos que se atribuyen a un grupo social, esto es, a una serie indeterminada de individuos de análogo origen o extracción social. Por el contrario, los titulares u honores que se confieren a un individuo con carácter exclusivamente personal, esto es, sin susceptibilidad de transmisión a sus descendientes, y cuyo otorgamiento obedezca a una obra meritoria, no están en manera alguna prohibidos por la Constitución.

Tan es así, que el artículo 12 de la Constitución de 57 contenía una prevención (que desgraciadamente por omisión inexplicable no la incluye la Constitución vigente) en el sentido de que "Sólo el pueblo legítimamente representado puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado o prestaran servicios eminentes a la patria o a la humanidad". Por otra parte, la posesión de un título honorífico, en los términos acabados de indicar, no destruye la garantía específica de igualdad que consagra el artículo 12 constitucional, puesto que no reporta para su titular ningún privilegio o prerrogativa frente a sus semejantes, a la ley o a las autoridades, sino lo sólo implica un timbre de gloria o galardón como testimonio de la realización de una obra meritoria.

El desconocimiento de los títulos de nobleza de las prerrogativas y honores hereditarios ha sido en nuestra historia constitucional la consecuencia inherente al principio de igualdad ante la ley proclamado en casi " todos los documentos jurídicos públicos de México. Así, en los "Elementos Constitucionales de Rayón", de agosto de 1811 y en "Los Sentimientos de la Nación", de Morelos, de 14 de septiembre de 1813, se proscribió "toda clase de linaje" y toda "distinción de castas" (arts. 15 y 25, respectivamente).

De manera expresa, en la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814 se declaró que "ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado" y que "Éstos no son títulos comunicables ni hereditarios. . ." (art, 25) ; el decreto de 2 de mayo de 1826, que declaró extinguidos "para siempre los títulos de conde, marqués, caballero y todos los de igual naturaleza, cualquiera que sea su origen", habiendo ordenado que se destruyeran por los dueños de edificios, coches y otros muebles de uso público, los escudos de armas y demás signos que recuerden la antigua dependencia o enlace de esta América con España; el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, de 15 de mayo de 1856, prohibió los empleos y los cargos vendibles, hereditarios y los títulos nobiliarios (art. 76); el Proyecto de Constitución Federal de 1857, elaborado en 16 de junio de 1856 por la comisión respectiva encabezada por don Ponciano Arriaga, León Guzmán y José María Mata, entre otros, consideraba en su artículo 2, antecedente inmediato del artículo 12 de dicha Constitución, iguales en derechos a todos los habitantes de la República, sin distinción de clases ni de origen, declaración que fue aprobada unánimemente por los ochenta y siete diputados presentes en el Congreso Constituyente.

La comparación entre el artículo 12 de la Constitución de 57 y el correspondiente a la Constitución de 17, nos inducen a algunas someras reflexiones. En aquélla, la declaración prohibitiva de títulos de nobleza, prerrogativas u honores hereditarios era

más categórica que en ésta, al haber establecido que en México "no existen ni se reconocen". En cambio, el artículo 12 constitucional vigente simplemente veda la concesión futura de dichos títulos, prerrogativas y honores hereditarios, negando eficacia total a los otorgados en el extranjero. Interpretando estrictamente el precepto actual, se llega a la conclusión de que los títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios concedidos en la República Mexicana con anterioridad, no deben ser desconocidos ni ineficaces. Sin embargo, esta conclusión sólo tiene validez aparente por derivarse de una inapropiada fórmula preceptiva, menos clara y enfática que la utilizada en el artículo 12 de la Constitución de 57, pues la tendencia invariable y precisa de ambos ordenamientos supremos en esta materia, auspiciada por la tradición jurídica de nuestro país, se ha enfocado siempre hacia el establecimiento de la igualdad a través de la prohibición de dichos títulos, prerrogativas y honores.

E. Artículo 13 constitucional.

Este precepto contiene varias garantías específicas de igualdad, que son:

- a) la de que nadie puede ser juzgado por leyes privativas;
- b) la de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales;
- c) la de que ninguna persona o corporación puede tener fuero;
- d) la de que ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

a) Para delimitar el alcance de la primera de las garantías de igualdad que comprende el artículo 13 constitucional, hay que precisar el concepto fundamental que se emplea en su redacción: el de leyes privativas. ¿Qué estima ley privativa? Toda disposición legal desde el punto de vista material, es un acto jurídico creador, modificativo, extintivo o regulador de situaciones jurídicas abstractas, esto es, impersonales y generales.

Por ende, el acto jurídico legislativo establece normas que crean, modifican, extinguen o regulan de cualquier otro modo estados generales, impersonales, es decir, sin contraerse a una persona moral o física particularmente considerada o a un número determinado de individuos. Las características de la ley son, pues, la abstracción, la generalidad y la impersonalidad o indeterminación individual o particular.

La doctrina ha caracterizado a la ley con los atributos que se acaban de indicar. Así, Duguit sostiene que: "La ley es una disposición establecida por vía general. Queremos decir con esto, que la ley constituye en sí misma una disposición que no desaparece después de su aplicación a un caso previsto y determinado previamente, sino que sobrevive a esta aplicación y que sigue aplicándose mientras no se derogue, a todos los casos idénticos al previsto. Este carácter de generalidad subsiste aun cuando de hecho no se aplique la ley mas que una sola vez. La disposición dictada por vía individual se establece, en cambio, en atención a un caso determinado exclusivamente.

Una vez aplicada, desaparece la ley, puesto que el propósito especial, concreto, exclusivo, para el cual se dictara, se ha realizado o se ha logrado ya. La disposición de la ley dictada con carácter general sobrevive a su aplicación a una o muchas especies determinadas. Por ser general es, asimismo, abstracta; con lo que se da a entender, que al dictarse, no se tiene en cuenta especie o persona alguna.

La disposición por vía individual y concreta no es una ley en sentido material; será una ley en sentido formal si emana del órgano legislativo. Desde el punto de vista material puede ser, según las circunstancias, un acto administrativo o un acto jurisdiccional. Por su parte, Kelsen sostiene, que: En la función legislativa, el Estado establece reglas generales, abstractas; en la jurisdicción y en la administración, despliega una actividad individualizada, resuelve directamente tareas concretas; tales son las respectivas nociones más generales: De este modo, el concepto de legislación se identifica con los de 'producción', 'creación' o 'posición' de derechos. Las características esenciales de toda ley, que hemos mencionado se han proclamado por la doctrina general del Derecho desde la Roma antigua. Así, los jurisconsultos Marciano Ulpiano y Papiano entre otros, sostiene que la ley debe regir para todos, o sea, que debe, responder al elemento universalidad y no a determinada persona o a ciertos grupos de personas en número limitado"

Ahora bien, puede suceder que una norma legal cree, extinga, modifique o de cualquiera otra manera regule una situación abstracta determinada. Tal es el caso de las llamadas leyes especiales. Estas son, en efecto, conjuntos dispositivos que se refieren a un estado jurídico determinado; normas que crean, extinguen, modifican o regulan una posición general determinada en la que las personas pueden estar colocadas. Por ejemplo, legislaciones especiales son: el Código de Comercio la Ley de sociedades Mercantiles, la Ley de Instituciones de Fianzas, la Ley del Impuesto sobre la Renta etcétera.

Cada uno de estos ordenamientos tiene su campo de vigencia en una situación determinada en cuanto tal, o sea, regula un conjunto de relaciones que surgen entre sujetos que están situados bajo una condición jurídica determinada o entabladas entre éstos y otras personas ajenas a la misma. Lo que, peculiariza a una ley especial es la circunstancia de que, opera en una situación jurídica determinada. Pues bien, no por el hecho de ser especial, una ley de esta índole carece de los elementos característicos de toda disposición legal desde el punto de vista material.

En efecto, la especialidad de, una ley se, contrae a la determinación de una situación jurídica, la cual es abstracta, general, impersonal y compuesta por individuos indeterminados en número e indeterminables bajo este aspecto desde el punto de, vista de la futuridad. Así, el Código de Comercio, verbigracia, o la Ley de Sociedades Mercantiles, o la de Instituciones de Fianzas o de Crédito rigen respectivamente para la situación especial del comerciante, de las empresas mercantiles en general, de las instituciones afianzadoras o de, crédito.

Esas situaciones jurídicas son, a su vez, abstractas y generales, porque comprenden indistintamente a todas las personas que sean o puedan ser comerciantes,

o a todas las entidades morales, mercantiles presentes o futuras, o a todas las instituciones de fianzas o de crédito actuales o por constituirse, sin contraerse a un comerciante, a una sociedad mercantil o a una institución afianzadora o de crédito individualmente: consideradas, o a varios comerciantes, sociedades mercantiles o instituciones de fianzas o de crédito delimitadas numéricamente. Por el mismo motivo, la ley especial no deja de ser impersonal, debido a que no regula, crea, modifica o extingue una situación individual, esto es, imputable a una sola persona o a un número limitado de sujetos, sino que se refiere a todo individuo o entidad moral que se encuentre en la posición abstracta determinada que rige, por lo que tampoco carece del atributo de indeterminación personal o particular.

Por el contrario, una ley privativa deja de tener los elementos o características materiales de toda ley, sea ésta general o especial. En vista de esta circunstancia, una disposición legal privativa propiamente no es ley. En efecto, una ley privativa crea, modifica, extingue o regula una situación en relación con una sola persona moral o física o con varias en número determinado. De esta suerte, una ley privativa no es abstracta ni general, sino eminentemente concreta e individual o personal, pues su vigencia está limitada a una persona o a varias determinadas, careciendo, por tanto, de los atributos de impersonalidad e indeterminación particular que peculiarizan a toda ley.

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha definido con claridad la idea de "ley privativa", a que se refiere el artículo 13 constitucional, al establecer que: Es carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta (es decir, que deban contener una disposición que no desaparezca después de aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, sino que sobrevivan a esta aplicación, y se apliquen sin consideración de especie o de persona a todos los casos idénticos al que previenen, en cuanto que no sean abrogadas). Una ley que carece de estos caracteres, va en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 3 constitucional, y aun deja de ser una disposición legislativa, en el sentido material puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Las leyes pueden considerarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, traes el carácter de generalidad, se refiere a las leyes de toda las especies, y contra la aplicación de leyes privativas protege el ya expresado artículo 13 constitucional.

Como se ve, la tesis jurisprudencial transcrita hace extensiva la prohibición constitucional de que se apliquen a una persona leyes privativas, a todos los órdenes jurídicos, esto es, sin contraerla al judicial, como se desprendería de la interpretación gramatical de la parte relativa del artículo 13 de la Ley Suprema. Por ende, tampoco las autoridades administrativas deben aplicar en perjuicio de ningún sujeto una ley privada en los términos apuntados con antelación.

Ahora bien, dada la redacción a que está concebida la disposición constitucional que contiene la garantía de igualdad de que estamos tratando, así como el sentido de la jurisprudencia de la Suprema Corte sobre el particular, se deduce que el mencionado precepto en su disposición respectiva consagra una garantía de aplicación contra leyes privativas. Por ende, la actividad legislativa está exenta de la prohibición constitucional de expedir leyes de tal índole. Esta circunstancia, no obstante, en nada hace nugatoria

la garantía individual consistente en que nadie puede ser juzgado por disposiciones legales privativas, puesto que una norma jurídica, mientras no sea aplicada, no afecta a nadie, a no ser que sea autoaplicativa, en cuyo caso opera perfectamente la prohibición consignada por nuestra Ley Fundamental en la parte inicial del artículo 13.

Se presenta el problema de si las llamadas leyes orgánicas propiamente dichas pueden o no reputarse como leyes privativas. Según su misma denominación lo indica, los ordenamientos orgánicos estructuran a una entidad moral generalmente de tipo oficial o semi – oficial (dependencias gubernativas, organismos descentralizados o sociedades de participación estatal) y regulan su funcionamiento, tanto por lo que respecta a sus diferentes cuerpos componentes entre si, como por lo que concierne a sus relaciones externas. Si una ley orgánica tiene como sujeto de normación a una persona moral o a una unidad gubernativa determinada, es decir, si expresamente se expide para organizar y encauzar la actividad interna y externa de ésta, ¿puede sostenerse con validez que se trata de una "ley privativa"? En otras palabras, ¿los estatutos orgánicos carecen de los elementos materiales de toda ley, como son, según dijimos, la abstracción, la generalidad y la impersonalidad? Para dar respuesta a estas interrogaciones deben distinguirse las fundamentales esferas de normación que comprende la regulación integral consignada en una ley orgánica, a saber: la que atañe a la creación y organización, la que corresponde al funcionamiento interior y la que se refiere a las relaciones externas de la entidad de que se trate.

En el primer caso, las disposiciones de una ley orgánica no establecen realmente una vinculación bilateral, es decir, no regulan la actividad de la entidad respectiva frente a terceros, sino que se contraen a darle vida jurídica (creación) y a instituir a sus órganos funcionales (organización). En esta virtud, aunque tales disposiciones propiamente no contengan situaciones abstractas, generales e impersonales, puesto que se refieren la individualidad de la entidad creada y organizada, y a pesar de que, por esta causa, pudieran considerarse privativas, no deben ser catalogadas dentro de la prohibición consignada en el artículo 13 constitucional, porque si este precepto supone necesariamente una aplicación legal negativa (no ser juzgado), es decir, una referencia normativa a un gobernado, tal referencia no puede lógicamente ni realmente existir tratándose de prescripciones que sólo conciernen al ser y al modo de ser de una entidad.

En otros términos, la aplicación de una ley privativa reconoce como condición jurídica fundamental y, pudiéramos decir, que a una relación entre dos sujetos, a saber, la autoridad que la aplica y el gobernado a quien se aplica, (bilateralidad) ; y como las disposiciones creativas y estructurales de una ley orgánica no son exteriormente vinculatorias, o sea, no son relacionales, carecen de posibilidad aplicativa exterior, esto es, frente a sujetos distintos de la entidad creada y organizada.

A la misma conclusión puede llegarse en lo tocante a las normas de una ley orgánica que rijan el funcionamiento interno de la citada entidad, coordinando hacia sus finalidades u objetivos la diversa actuación de sus diferentes órganos, pues aunque aquéllas sí tienen un carácter relacional, su ámbito regulador no trasciende a esferas externas, es decir, no entrañan una vinculación exterior que habilite su aplicación a sujetos que no sean los propios componentes de la entidad de que se trate. En

resumen, ni las disposiciones creativas y estructurales de una ley orgánica ni las que regulen el funcionamiento interno de una entidad, no obstante que carezcan de los elementos abstracción, impersonalidad y generalidad, pueden estimarse privativas desde el punto de vista de la prohibición que establece el artículo 13 constitucional, porque ésta sólo opera dentro de la posibilidad de que una ley se aplique a un gobernado y ya hemos dicho que tal aplicación no puede registrarse tratándose de normas de la índole mencionada.

En cambio, cuando las disposiciones de una ley orgánica normen las relaciones externas de la entidad respectiva, o sea, las que ésta pueda entablar con terceros, si existe la posibilidad de que sean privativas para los efectos prohibitivos del precepto constitucional que comentamos, en la hipótesis de que el sujeto de la relación trascendente sea un solo individuo o se implique en un número limitado de personas, pero no en el caso contrario.

Habiendo ya delimitado el concepto de: "ley privativa", ¿en qué consiste la garantía individual que prohíbe que alguien sea juzgado por ella? Desde luego, el Estado y sus autoridades judiciales y administrativas tienen la obligación de no afectar a ningún gobernado bajo ninguna forma (por procedimiento judicial -civil o penal- o Administrativo o por actos autoritarios aislados), mediante la aplicación de; disposiciones legales que creen, modifiquen, extinguen o regulen situaciones jurídicas concretas Para un sujeto o para un número determinado de personas con exclusión de otras, bien sean aquéllas físicas o morales.

La garantía específica de igualdad consistente en que a nadie puede aplicarse una ley privativa es de consagración y, principalmente, de vigencia real relativamente reciente. En el decurso de la historia, durante las distintas épocas de la vida de la humanidad, se observa a menudo la expedición de leyes privativas dictadas en perjuicio de una o varias personas determinadas, sobre todo en materia criminal. Bien es verdad que la Carta Magna inglesa, en su artículo 46, establecería que todo individuo debía ser juzgado mediante la ley terrea, que es, como dijimos en una ocasión anterior, la norma legítima, esto es, la establecida con anterioridad al hecho que origine el proceso y con carácter de generalidad. Sin embargo, el rey tenía facultad de expedir leyes con marcado carácter privativo, principalmente cuando trataba de "impedir a cualquiera de sus súbditos por medio de un writ exeat refino" que viajara sin permiso o que abandonara el país. La Declaración Francesa de 1789, en su artículo VI, al consagrar la igualdad legal, propiamente desautorizaba la expedición de leyes privativas que vinieran a desvirtuar esa igualdad; no obstante, en varias ocasiones los gobiernos revolucionarios dictaban disposiciones legales para un solo individuo o un grupo numéricamente determinado de personas, sobre todo en materia penal.

En México en forma expresa no se consignó la garantía de la prohibición de ser juzgado por leyes privativas, sino hasta la Constitución de 1857, pues en los ordenamientos políticos anteriores sólo de manera tácita se comprendía, al consagrarse las garantías de audiencia, de legalidad y de irretroactividad legal y al declararse abolidos los fueros personales (art. 274 y 347 de la Constitución española de 1812 ; 19 del Acta Constitutiva de 1824; 148 de la Constitución Federal de ese año; 29, párrafo

quinto, de la Primera Ley Constitucional de 1836; y en las Bases Orgánicas de 1843) ; Es más en nuestra historia abundan los casos en que las autoridades expedían verdaderas disposiciones legales privativas tales como las que declararon fuera de la ley a Iturbide y a su familia, así como al general López de Santa Anna. Aún a raíz de promulgada la Constitución de 1857.

b) Otra garantía específica de igualdad que contiene el artículo 13 constitucional es la que estriba en que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales. ¿Qué se entiende por tribunales especiales? Todos los órganos jurisdiccionales y, en general, todas las autoridades estatales tienen fijada su competencia legalmente, esto es, por una disposición general, abstracta e impersonal. Todas las facultades de una autoridad, bien sea judicial, administrativa o legislativa, que integran su competencia, deben estar consignadas en una norma legal. Por ende, autoridad competente es aquella que está facultada expresamente por la ley para dictar o ejercitar cualquier acto, idea que ha sido constantemente reiterada por la jurisprudencia de la Suprema Corte. La competencia de una autoridad es, pues, sinónimo de su capacidad jurídica.

Ahora bien, toda autoridad, dentro de la órbita de su competencia, es capaz para conocer de todos aquellos casos concretos, en número ilimitado, que se presenten y que encuadren dentro de la hipótesis o situación jurídica abstracta en relación con la cual la ley le atribuye ciertas facultades decisorias o ejecutivas ejercidas y ejercitables conjunta o separadamente. Toda autoridad tiene, dentro de su competencia legal que se establece en razón de varios factores (territorio, materia, grado, etc.), una capacidad permanente de conocer de casos concretos en número ilimitado. Por consiguiente, cualquier asunto o negocio particular que se pueda subsumir dentro de la situación general que origina la competencia de una autoridad, puede ser tratado por ésta bajo las diversas maneras o funciones que procedan (legislativa, judicial o administrativamente).

Por lo que toca, pues, a los tribunales, éstos están capacitados permanentemente para conocer, dentro de su competencia. diversa, de todos aquellos asuntos concretos que se presenten. Lo que caracteriza a los tribunales propiamente dichos o generales (en oposición a los especiales de que ya hablaremos), así como a cualquier autoridad estatal desde el punto de vista de su capacidad jurídica o competencia en el conocimiento de un caso concreto, es la permanencia de sus funciones ejecutivas o decisorias y la posibilidad de tener injerencia válidamente en un número indeterminado de negocios singulares que encajen dentro de la situación determinada abstracta constitutiva de su ámbito competencial.

El primer carácter implica que la competencia o capacidad de una autoridad judicial, administrativa o legislativa no cesa cuando concluye el conocimiento íntegro de uno o varios casos concretos, sino que se conserva ilimitadamente en tanto gana. **ley no la. despoje** de sus atribuciones facultades La segunda, peculiaridad significa que la competencia o capacidad autoritarias se extiende a todos los casos presentes y futuros que se sometan o puedan someterse a la consideración del órgano estatal.

Pues bien, ninguna de estas dos características ostentan los llamados "tribunales

especiales". En efecto, éstos no son creados por la ley que establece los órganos jurisdiccionales ordinarios o generales, sino instituidos comúnmente mediante un acto sui generis (decreto, decisión administrativa o legislativa formalmente hablando, etc.), en el cual se consignan sus finalidades específicas de conocimiento o injerencia (juicios por comisión). Precisamente en la delimitación de estas finalidades, un tribunal especial sólo está capacitado para conocer de uno o varios casos concretos determinados, objetivo para cuya consecución fue expresamente establecido. Por consiguiente, cuando el conocimiento de estos negocios singulares y determinados en cuanto a su número concluye cabalmente el tribunal especial deja de tener capacidad para seguir funcionando. De todo lo anteriormente expuesto se colige que un tribunal especial, así como cualquier autoridad estatal no judicial de la misma índole, por idénticas razones tiene una capacidad limitada y transitoria de conocimiento, esto es, contraída al negocio o negocios concretos y numéricamente determinados para cuyo tratamiento fue creado, de tal manera que, terminado éste, el órgano mencionado deja de ser competente y capaz.

La Suprema Corte ha sustentado un concepto análogo de tribunal especial al que acabamos de esbozar, al expresar que "por tribunales especiales se entienden aquellos que se crean exclusivamente para conocer, un tiempo dado de ciertos delitos o respecto de determinados delincuentes. Habiendo ya fijado las características más relevantes de los tribunales especiales, surge la cuestión de determinar el alcance de la garantía individual que prohíbe que una persona pueda ser juzgada por ellos.

Desde luego, estimamos que la obligación que surge de dicha garantía es imputable directamente al Estado y consiste en que el poder de éste no debe enjuiciar a una persona, civil o penalmente, mediante órganos jurisdiccionales que establezca expresamente para conocer de determinados casos concretos numéricamente demarcados. La obligación que nace de dicha garantía individual consagrada en el artículo 13 constitucional es referible directamente al Estado, porque impone la prohibición de que se instituyan autoridades judiciales especiales; y como la entidad estatal no puede por sí misma externar su voluntad hacia esa institución, la aludida prohibición debe considerarse extensiva al órgano legislativo o administrativo a través de cuyos actos (leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, etc.), se establezcan tales autoridades.

En relación con una extensión de la garantía individual de que venimos tratando, se presenta una importante cuestión: la prohibición de que una persona pueda ser juzgada por "tribunales especiales" ¿se refiere únicamente a los órganos jurisdiccionales propiamente dichos o, por el contrario, abarca a todas las autoridades estatales? Desde luego, estimamos que, en virtud de estar empleado el concepto "tribunales especiales" en un sentido material, es decir, comprendiendo dentro de él a toda autoridad que desempeñe normalmente una función jurisdiccional, la citada garantía individual se puede hacer extensiva no sólo a los tribunales judiciales, sino a los administrativos y del trabajo. Pero, cuando una autoridad estatal no es un tribunal administrativo, judicial o del trabajo, por no ejercer normalmente, funciones jurisdiccionales, ¿la garantía multicitada prohíbe también que cualquier órgano de carácter especial pueda afectar a alguna persona? Haciendo abstracción de la

interpretación gramatical del concepto de "tribunal" y recurriendo a consideraciones jurídicas importantes, se puede llegar a la conclusión de que dicha garantía no es sino el corolario o la configuración de la imposibilidad jurídica de que existan autoridades especiales en general. En efecto, una autoridad estatal de esta naturaleza conoce exclusivamente de determinados casos numéricamente prefijados.

Pues bien, si fuese viable que se estableciera una autoridad que conociese o tratase exprofesamente de negocios singulares en número determinado y limitado, éstos se sustraerían lógicamente de la competencia legal respectiva de las autoridades generales u ordinarias. Por ende, se subvertiría de esta manera todo el sistema competencial de la totalidad de las autoridades del Estado al crearse organismos especiales que eliminarían la competencia normal de las mismas en casos concretos. De esta suerte, tanto las disposiciones constitucionales como las legales sobre competencia de autoridades se verían constantemente infringidas por todos aquellos actos que crearan o establecieran organismos autoritarios especiales.

Por todas estas razones estimamos que, si bien el artículo 13 constitucional, en la garantía individual de que tratamos, menciona expresamente a los "tribunales" especiales como objeto de la prohibición en que aquélla se traduce, las disposiciones de dicho precepto sobre ese Particular pueden hacerse extensivas a cualquier autoridad del Estado, si se toman en cuenta las consideraciones muy atendibles que hemos esbozado.

En cuanto a los antecedentes históricos de la garantía específica de igualdad consistente en que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales, podemos decir que aquellos son relativamente recientes. En efecto, la historia de casi todos los pueblos del mundo está preñada de casos en los que se juzgaba a un individuo por comisiones exprofesamente nombradas para ello. Don José María Lozano afirma que "en Inglaterra y España no han faltado ejemplos de tribunales especiales. Sobre todo en la primera, en donde las comisiones creadas para juzgar a los pares, comisiones que cubrieron de sangre el parlamento, forman uno de los rasgos más sombríos que caracterizan en la historia el célebre reinado de Enrique VIII". Sin embargo, y no obstante ese caso a que se refiere el licenciado Lozano, en Inglaterra, en materia de justicia común al menos, estaban proscritos los tribunales especiales, desde el momento en que la Carta Magna de Juan Sin Tierra establecía que nadie podía ser privado de la vida o libertad, sito en virtud de un juicio de los pares del individuo, o sea, mediante un procedimiento previo seguido ante los órganos Jurisdiccionales legítimos del acusado.

En México la garantía de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales se ha venido consagrando expresamente en casi todos los ordenamientos constitucionales que estuvieron vigentes desde, que nuestro país consumó su independencia política. Así, en la Constitución española de 1812 se estableció que ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley (art. 247); el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, de 31 de enero de 1824, dispuso que: "ningún hombre será juzgado, en los Estados o territorios de la Federación sino por

leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva" la Constitución Federal de 1824 también prohibió todo juicio por comisión en su artículo 148, habiendo formulado declaración semejante las Siete Leyes Constitucionales de 1836 en el artículo 29 de la Primera Ley; por su parte, el Proyecto de Reformas Constitucionales de 30 de junio de 1840 establecía en su artículo 9°, fracción IV, (1110 es derecho del mexicano no poder ser procesado civil ni criminalmente "sino por los tribunales y trámites establecidos con generalidad por la ley, ni sentenciado por comisión, ni según otras leyes, que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzgue"; el famoso Proyecto de la Minoría de 1842, datado el 26 de agosto de ese año, dispuso en su artículo 5°, fracción XII, que "jamás podrán establecerse tribunales especiales, ni procedimientos singulares que quiten a los acusados las garantías de las formas comunes", declaración que fue ratificada por el Proyecto Constitucional de 2 de noviembre de 1842, el cual, como dijimos en otra ocasión, fue el documento transaccional entre los miembros que formaban la mayoría y la minoría de la comisión del Congreso Constituyente del citado año (art. 13, fracción VII); las Bases Orgánicas de junio de 1843 también consignaron la garantía de igualdad de que tratamos al establecer en su artículo 90, fracción VIII, que "Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate"; el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana prohibió asimismo "todo juicio por comisión especial" (art. 58); finalmente, la Constitución de 1857, en su artículo 13, consagraba también, como la vigente, la indicada garantía, estatuida en el artículo 2° del proyecto respectivo, empleando la misma fórmula contenida en nuestro artículo 13 actual, por lo que todas las consideraciones que sobre este precepto expusimos son referibles a nuestro ordenamiento constitucional próximo anterior.

- Otra garantía específica de igualdad que contiene el artículo 13 constitucional es la que estriba en que ninguna persona o corporación puede tener fuero. ¿Qué se entiende por fuero a la luz del mencionado precepto constitucional? El aludido concepto o término es multívoco esto es, tiene muchas acepciones. En efecto, bajo la palabra "fuero" puede entenderse una compilación o reunión de leyes o disposiciones jurídicas, como el "Fuero juzgo", los famosos "Fueros de Aragón", etc. En segundo lugar, "fuero" puede significar un conjunto de usos y costumbres jurídicos de observancia obligatoria; también el concepto de "fuero" puede denotar una situación delimitada de competencia o jurisdicción entre dos órdenes de tribunales (como sucede, verbigracia, entre nosotros en el caso del "fuero federal" órbita de competencia de los tribunales de la Federación y del "fuero común" esfera competencial de los tribunales locales.

Asimismo el concepto de "fuero" implica "carta de privilegios o instrumento de exenciones de gabelas, concesiones de gracias, mercedes, franquezas y libertades". ¿Bajo cuál de estas varias acepciones está empleado el concepto de fuero en el artículo 13 constitucional. Desde luego conteniendo este precepto en la parte en que está involucrado dicho concepto, una garantía específica de igualdad, traducida en la prohibición de existencia de "fueros", esta idea corresponderá a la acepción que

implique o denote una circunstancia. Consiguientemente, el término "fuero" en el artículo 13 constitucional significa todo privilegio o prerrogativa de cualquier especie y contenido otorgado a alguna persona o corporación (persona moral).

Habiendo expresado la connotación en que está empleada la palabra "fuero" en el artículo 13 constitucional, ¿cómo se revela la garantía específica de igualdad que prohíbe ser sujeto de fueros, tanto por lo que ve a las personas físicas como a las morales? En primer lugar, de acuerdo con la citada garantía individual, el Estado y sus autoridades tienen la obligación pasiva (o abstención) de no otorgar a ninguna persona moral o física singularmente hablando, privilegio o prerrogativa alguna de cualquier índole o contenido que sea. En segundo lugar, y en el caso de que un individuo o una persona moral tuviere un fuero determinado, esto es, la titularidad de ciertos privilegios y prerrogativas particulares, éstas no tendrían ninguna validez, estando las autoridades estatales obligadas a no tomarlas en consideración.

Esta prohibición de existencia de fueros a título de privilegios o prerrogativas en favor de una persona tiene las consabidas salvedades constitucionales, en el sentido de que ciertos altos funcionarios gozan de inmunidad en determinados casos, consistente en quedar excluidos de la jurisdicción común en materia penal mientras no sean "desaforados" mediante el procedimiento correspondiente. Ahora bien, parece ser que el propio artículo 13 constitucional consagra una excepción a la prohibición de que ninguna persona o corporación puede tener fuero, al declarar que "subsiste" el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar. Esta prevención constitucional que declara subsistente el fuero de guerra es, en realidad, una excepción a la garantía específica de igualdad que prohíbe la existencia de privilegios o prerrogativas personales.

Para resolver esta cuestión hay que determinar la naturaleza jurídica del fuero de guerra en el sentido en que está empleada la idea respectiva en el artículo 13 constitucional. Existen, desde el punto de vista genérico, dos especies de fuero: el personal y el real o material.

El fuero personal está constituido por un conjunto de privilegios y prerrogativas que se acuerdan en favor de una o varias personas determinadas. Dichos privilegios y prerrogativas se establecen intuitu Personarum, esto es, atendiendo al sujeto mismo. Por ende, los privilegios y prerrogativas, que pueden traducirse en una serie de exenciones y favores o ventajas para sus titulares, viven y mueren con las personas por ellos beneficiadas, por lo que se dice que el fuero que los comprende es personal o subjetivo. Este fuero excluye para sus titulares la imperatividad de la norma jurídica general; el sujeto de un fuero personal se sustrae de la esfera jurídica establecida para todos los individuos.

Así, el que goza de un fuero de tal naturaleza no puede ser juzgado por los tribunales ordinarios que conocen de los juicios que se susciten entre las personas no privilegiadas; tampoco está obligado a pagar ciertos impuestos, gabelas, etc., al Estado. En síntesis, el fuero personal o subjetivo es un conjunto de privilegios, prerrogativas o ventajas que se acuerdan en beneficio exclusivo de una o de varias personas, con la

circunstancia de que éstas se colocan en una situación jurídica particular, sui generis, diversa de aquella en que se encuentran los demás individuos. Dicha situación es invariable en cuanto que no se altera por la posición jurídica individual de los no privilegiados frente a la competencia de los tribunales, a sus semejantes y al Estado. Así, un sujeto titular de un fuero personal no puede ser sometido a la jurisdicción del tribunal que conocería de un determinado proceso por razón de la naturaleza del delito cometido, de la índole del negocio jurídico, del grado en la instancia, etc.; tampoco esta colocado dicho sujeto en una situación igualitario con las demás personas, puesto que disfruta de ventajas respecto de éstas; carece asimismo en algunos casos de la obligación pública individual de contribuir a los gastos estatales mediante el pago de un impuesto, de prestar ciertos servicios sociales, etc.

Por el contrario, el fuero real, material u objetivo, no se refiere a una persona determinada o a un número también determinado de sujetos. Dicho fuero no implica un conjunto de ventaja., o favores personales acordados para uno o varios sujetos o un grupo de personas sino que propiamente se traduce en una situación de competencia jurisdiccional determinada por la índole o naturaleza del hecho, acto o negocio que da origen a un juicio. Así, en nuestro régimen jurídico existen los fueros federales y local que significan sendas esferas de competencia entre las tribunales de la Federación y los de los Estados, fijadas en razón de la naturaleza formal (federal o local) de los actos, hechos o negocios que se someten a su conocimiento o que dan origen al procedimiento que ante ellos debe ventilarse.

Al fuero que se traduce el órbitas de competencia jurisdiccional se le da el nombre de real o material, porque para su existencia se torna en consideración un elemento ontológico, pudiéramos decir, constituido por hechos, actos o situaciones que son extrapersonales y que pueden tener lugar en relación con cualquier sujeto independientemente de la condición especial de éste. Por tal motivo al fuero real o material puede llamársele objetivo, porque se establece atendiendo a circunstancias fenómenos elementos etc. trascendentes e independientes de la índole intrínseca de una persona.

Lo que la Constitución prohíbe en su artículo 13 es la existencia de fueros personales en los términos que hemos asentado con antelación. Por ende, nuestra Ley Fundamental no excluye a los fueros reales, materiales ni objetivos. Pues bien, el fuero de guerra que, permite la Ley Suprema es eminentemente real y objetivo, puesto que se consigna en razón de la índole del delito que da origen a un juicio. El fuero de guerra implica, pues, la órbita de competencia de los tribunales militares, establecida, no atendiendo a la persona de los sujetos que cometan un delito o cualquier acto o negocio jurídico que dé nacimiento al procedimiento judicial, sino en vista de la naturaleza del hecho delictuoso.

Así pues, el fuero de guerra o esfera de competencia jurisdiccional de los tribunales militares surge o tiene lugar cuando se trata de delitos o faltas del orden militar Como se ve, el fuero de guerra tiene un carácter eminentemente objetivo y, por ende, distinto del personal cuya existencia prohíbe la Constitución. Dicho fuero sería subjetivo si consignara para los tribunales militares una especial competencia para

conocer de lado caso en que estuvieren inodados los miembros del Ejército. Entonces, la esfera competencial se instituiría atendiendo a la condición particular y propia de la persona, lo cual implicaría la negación de la garantía de igualdad. Por todas las anteriores razones, estimarlos que la parte del artículo 13 constitucional que declara subsistente el fuero de guerra no es excepción, ni mucho menos contradice, a la garantía específica de igualdad que consiste en la prohibición de privilegios o prerrogativas personales o fuero subjetivo.

- Extensión jurisdiccional del fuero de guerra. Siendo, como hemos aseverado, el fuero de guerra un fuero real, material u objetivo, traducido en la especial esfera de competencia de los tribunales militares, su operatividad obedece a un hecho extrapersonal, cual es la comisión de un delito de carácter militar. Consiguientemente el fuero de guerra tiene lugar y opera cuando se trate de un delito de dicha naturaleza.

Ahora bien, ¿qué se entiende por delito militar? Desde luego, y dando por sabido o supuesto el concepto de delito en general, un hecho delictivo será militar cuando esté catalogado como tal por el Código de justicia Militar. Así como el Código Penal define el delito en general como "todo acto u omisión que sancionan las leyes penales" (art. 7) recurriendo a dicha decisión legal, un delito militar estará constituido por todo hecho activo o pasivo que penen las leyes militares, esto es, el Código de justicia Militar, la Ordenanza General del Ejército y demás ordenamientos especiales de tal la definición legal de delito militar, así como delito en general, toma como criterio de calificación, la tipificación delictiva contenida en el ordenamiento jurídico que corresponda.

El Código de justicia Militar de 1333, que entro en vigor a partir del primero de enero de 1934, considera como delitos militares los siguientes: la traición a la patria (art. 203) ; espionaje (art. 204); delitos contra el derecho de gentes (arts. 208 a 215) ; violación de neutralidad o de inmunidad diplomática (arts. 216 y 217) ; rebelión (arts. 2113 a 233) ; sedición (arts. 224 a 227) ; falsificación de documento militar (arts. 2213 a 233) ; fraude y malversación en de haberes en materia militar (art 229 a 345) ; extravío, enajenación, robo y destrucción de lo perteneciente al Ejército (arts. 246 a 254) ; desertión (arts. 225 y 275) ; inutilización voluntaria para el servicio (arts. 276 y 277) ;, insultos, amenazas o violencias contra centinelas, guardias, tropa formada, salvaguardias, banderas y ejércitos (arts. 278 a 280) ; ultraje y violencia contra la policía cometidos por militares (art. 281) ; falsa alarma (art. 232) ; insubordinación (arts. 28:3 a 292) ; abuso de autoridad cometido por un militar que trate a un inferior de un modo contrario a las prescripciones legales (arts. 293 a. 300) ; abandono de servicio (art. 310) ; extralimitación y usurpación de mando o comisión (art. 323) ; maltratamiento a prisioneros, detenidos o presos y Heridos (art. 324) ; pillaje, devastación, merodeo, apropiación de botín, contrabando, saqueo y violencia contra las personas (arts. 373 B a 430) ; delitos cometidos en la administración de justicia militar (arts. 421 a 433).

Por lo que toca a las faltas del orden militar, éstas son en general todas aquellas infracciones cometidas contra los reglamentos militares, principalmente contra la Ordenanza General del Ejército. Las faltas se distinguen de los delitos por la circunstancia de que, por lo general, producen las primeras, consecuencias de menor

gravedad que las que originan los segundos, así como por el hecho de que las sanciones en arabas especies de infracciones legales son de diferente grado de severidad.

De acuerdo, pues, con el artículo 13 constitucional, el fuero de guerra o esfera de competencia de los tribunales militares surge cuando se trata de la comisión de un delito o falta calificados por la ley con lo perteneciente al orden militar. Por el contrario, cuando un hecho no tiene un carácter delictivo militar, los competentes para conocer del proceso que a ese propósito se instruya serán los tribunales ordinarios (federales o locales, según el caso), aun cuando aquél haya sido realizado por un miembro del Ejército. Así, lo ha sostenido la Suprema Corte en una tesis que dice: "El fuero de guerra no puede extenderse a conocer de delitos que, aunque cometidos por militares, y relacionados con el servicio del Ejército, no son contra la disciplina militar. No quedan bajo la jurisdicción del fuero de guerra los delitos del orden común que cometan los militares, cuando no estén en servicio de armas."

"El artículo 13 constitucional ha reservado el fuero de guerra para los delitos contra la disciplina militar, debiendo entenderse como tales los que, al cometerse, perturban, disminuyen o ponen en peligro el servicio militar, se oponen a los deberes que impone el ordenamiento general del Ejército, o realizan durante un servicio militar. Sin embargo, no basta que exista dicha circunstancia para que opere el fuero de guerra; es menester además que un delito militar sea cometido por un miembro del Ejército para que los tribunales militares puedan conocer del juicio que de su comisión se derive.

Estos carecen de facultad para extender su jurisdicción a personas que no pertenezcan a nuestro instituto armado, aun en el supuesto de que un sujeto no militar esté inodado en la ejecución de un delito o falta de esa naturaleza. Así lo dispone el propio artículo 13 constitucional al establecer que "los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército".

Puede suceder, no obstante, que en la preparación y ejecución de un delito del orden militar haya tenido injerencia un civil. En este caso, tal como lo preceptúa nuestra Ley Fundamental en el propio artículo 13, conocerá del juicio correspondiente el tribunal ordinario competente, esto es, el federal (Juzgado de Distrito que corresponda), ya que los delitos militares tienen dicho carácter federal por implicar infracciones a disposiciones federales, como son las contenidas por el Código de justicia Militar, la Ordenanza General del Ejército, etc.

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha delimitado con claridad la extensión jurisdiccional del fuero de guerra al interpretar la parte relativa del artículo 13 constitucional. Las tesis jurisprudenciales respectivas sintetizan dicha extensión en los siguientes tres puntos:

- el artículo 13 constitucional prohíbe que los civiles sean juzgados por los tribunales militares, en todo caso;

- manda que las personas que pertenezcan al Ejército deban ser enjuiciadas ante los tribunales del fuero de guerra, cuando se trate de delitos del orden militar;
- que cuando en la comisión de un delito militar concurren militares y civiles, la autoridad civil debe conocer del proceso por lo que toca a los civiles, y los tribunales del fuero de guerra al que se instruya a los militares".

En cuanto a los dos primeros puntos estamos de acuerdo con la Suprema Corte, puesto que las conclusiones que encierran se desprenden lógicamente del contenido mismo del artículo 13 constitucional; mas por lo que concierne al tercero, expresamos nuestra completa inconformidad con la aseveración en él involucrada. En efecto, tratándose del conocimiento de un juicio o proceso derivado de la comisión de un delito militar perpetrado por civiles y miembros del Ejército, la Suprema Corte consigna dos competencias: una en favor de los tribunales ordinarios en cuanto al establecimiento de la responsabilidad para los coautores civiles y otra para los jueces militares por lo que ve al enjuiciamiento de los coautores militares. Esta bifurcación de competencia para conocer de responsabilidades provenientes de la realización de un mismo hecho delictivo según la condición de sus autores, es notoriamente indebida. Efectivamente, la Constitución, en su artículo 13, dispone textualmente:

"Cuando en un delito o falta de orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda." Como se ve, el conocimiento del caso, esto es, de la cabal situación provocada por la comisión de un delito militar, lo imputa nuestra Ley Fundamental a los tribunales ordinarios cuando en la ejecución del hecho delictivo mencionado haya intervenido un civil. De acuerdo con la interpretación fiel de la disposición constitucional el juicio proveniente de la perpetración de un delito militar en la que haya estado involucrada una persona civil, debe ser ventilado ante los tribunales ordinarios que corresponda, es decir, ante los Jueces de Distrito en materia penal o mixtos, según aseverarnos con antelación. Por elide, estos jueces tienen facultad constitucional para establecerla responsabilidad de todos los coautores de un mismo delito del orden militar, sean éstos civiles o miembros del Ejército.

La bifurcación a dualidad de competencias que consigna la Suprema Corte, repetimos, no sólo no está fundada legalmente, sino que pugna con los términos claros e indubitables del texto constitucional. Además, de realizarse dicha bifurcación o dualidad, se engendrarían consecuencias prácticas que provocarían la inestabilidad judicial. En efecto en la comisión de un hecho delictuoso, las responsabilidades de los coautores están en íntima relación de tal manera que la liberación de culpabilidad de lirios aumenta o agrava la de los otros, o viceversa. Tan es así, que en muchos casos prácticos los intereses de los procesados coautores de un mismo delito están en pugna, lo que hace que éstos mutuamente se imputen la responsabilidad penal.

Pues bien, para que un juez conozca cabalmente de una situación creada por la comisión de un delito, debe deslindar perfectamente las responsabilidades de las personas que concurren en su realización, con el fin de aplicar adecuadamente la

pena que corresponda. Para conseguir este objetivo, es menester que enjuicie simultáneamente en un solo proceso, a los diversos coautores del delito. De lo contrario, no dispondría de datos y elementos suficientes para delimitar las distintas responsabilidades penales. Por tal motivo, tratándose de un delito militar, como de cualquiera otro, debe ser un mismo tribunal el que enjuicie a todos los coautores del hecho, y si la Constitución da competencia a los Jueces ordinarios para conocer de un caso que verse sobre la comisión de un delito militar en la que hubieren intervenido civiles y miembros del Ejército, a ambas categorías de personas deben juzgar.

La tesis de la Suprema Corte sobre este particular, además de pugnar abiertamente con el artículo 13 constitucional, es el presagio de consecuencias prácticas tan tremendas como las consistentes en que no se aprecie íntegramente la participación de los diversos coautores de un delito militar para la fijación de la responsabilidad penal en que haya incurrido cada uno de ellos, debido a que se parcializa, por así decirlo, el conocimiento judicial en virtud de la bifurcación de competencias. En efecto, si bien es cierto que el grado de responsabilidad y la penalidad correspondiente deben ser distintas para el militar y el coautor civil en la comisión de un delito castrense por la diversa situación personal específica en que ambos están colocados, también es verdad que, de cuanto a la apreciación de los elementos del *corpus delicti*, no deben existir criterios contrarios y hasta contradictorios. Lo que acontecería merced a la bifurcación competencial que sostiene la Suprema Corte.

Así, verbigracia, el Juez de Distrito podrá resolver, al conocer de la participación del civil en un hecho delictivo de carácter militar, que los elementos materiales de éste no quedaron comprobados, dictando, en consecuencia, un auto de libertad en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 19 constitucional; en cambio, el juez militar, en cuanto al miembro del Ejército, podría decidir, en el proveído de formal prisión que contra él pronuncie, que dichos elementos sí fueron demostrados, lo que evidentemente originaría una dualidad contradictoria de resoluciones judiciales sobre un mismo caso y en relación con un mismo delito, el cual, con independencia de la responsabilidad de sus coautores (militar y civil), debe ser estimado unitariamente en lo que atañe a sus referidos elementos. Por todas estas consideraciones estimamos que, cuando en la preparación o ejecución de un delito militar estén complicados tanto civiles como militares, la competencia para conocer del proceso correspondiente debe imputarse a los tribunales ordinarios, esto es, a los jueces de Distrito.

En resumen, el fuero de guerra es primordialmente un fuero de carácter real o material, implicando la competencia de los tribunales militares para conocer de los delitos y faltas de tipo militar. Sin embargo, dicho fuero no deja de ser, paralelamente, de índole personal, pues para que se surta dicha competencia, se requiere que el autor de un delito o falta militar sea miembro del Ejército. Por tanto, debe concluirse que el fuero de guerra es mixto, o sea, real, desde el punto de vista de la naturaleza del hecho que lo sustenta, y personal, en cuanto que sólo es operante respecto de los militares por los delitos y faltas que cometan contra la disciplina militar.

e) Breve referencia histórica respecto de los fueros personales en México. La abolición de los fueros personales es relativamente reciente. Principalmente en España

y, en consecuencia, en la Nueva España, subsistían sobre todo los fueros eclesiásticos y militares. Estos fueros eran de los llamados privilegiados, de carácter personalísimo, pues los sujetos que tenían la condición de miembros de la Iglesia o de la milicia estaban substraídos de la jurisdicción de los tribunales ordinarios, independientemente del hecho o situación que originase el juicio o proceso correspondiente. Aparte del fuero eclesiástico y militar, la administración de justicia en la época colonial de México y, en general, de las Indias, se impartía por multitud de tribunales cuya competencia estaba determinada en razón de factores estrictamente personales sobre los que se asentaban otros tantos fueros. Así, existía el fuero común, merced al cual los alcaldes ordinarios, los alcaldes mayores o corregidores y las reales audiencias conocían de los asuntos civiles y penales referentes a las personas que, por su condición o rango profesional, no estaban comprendidas en los demás fueros especiales. En cuanto a, los negocios contenciosos en que intervenían los indios y los españoles existía el Fuero de Indios.

Para las cuestiones que concernían a los comerciantes había el fuero mercantil, "reglamentarlo por las Ordenanzas de Bilbao, y que estaba constituido por tribunales de comercio, independientes de los tribunales ordinarios compuestos de un Juez y de cónsules elegidos por los mismos comerciantes en primera instancia, y de un oidor en la apelación".

Sería prolijo mencionar siquiera los numerosos fueros especiales que, a guisa de privilegios o prerrogativas para determinada categoría de sujetos o para ciertas clases profesionales, existían en el derecho neo español Bástenos citar, además de los ya mencionados, los de Minería, el de la Inquisición, el de la Santa Hermandad, etc., y en los cuales, sin embargo, la competencia de los tribunales respectivos ya no se establecería atendiendo a elementos puramente subjetivos, sino a circunstancias objetivas atañedoras a la índole de los negocios que reclamaran la intervención jurisdiccional, teniendo en consecuencia, el carácter de fueros mixtos.

La Constitución española de 1812, no pudieron liberar de la tradición jurídica que acusaba, la existencia de una infinidad de fueros privilegiados o personales, los dejó subsistentes en materia militar y eclesiástica (arts. 249 y 250). En la época en que tuvieron lugar los hechos de emancipación política de la Colonia y durante el México independiente, los diferentes ordenamientos legales y constitucionales que se expidieron hasta antes de la Constitución de 1857, no consignaron expresamente la supresión de los fueros personales o privilegiados; antes bien, en la Constitución de 1824 se declararon subsistentes los del orden militar y eclesiástico, mismos que se reiteraron en las Bases Orgánicas de 1843. No fue sino hasta la expedición de la Ley Fundamental de 1857 (art. 13, correspondiente al art. 2º. del Proyecto), cuando se abolieron dichos fueros expresamente, conservándose únicamente el de guerra; pero no con el carácter de absolutamente personal o privilegiado, sino como órbita o esfera de competencia de los tribunales militares en razón de la índole del hecho causante del juicio o proceso, sin que se hubiese consignado la prohibición de que dichos tribunales no podían extender su jurisdicción a personas que no pertenecieran al Ejército, como ya lo establece el artículo 13 de la Constitución vigente, según dijimos.

Durante la gestación parlamentaria de dicho precepto en el Congreso

Constituyente de Querétaro, la comisión dictaminadora abundó en razones por las cuales el fuero de guerra debería operar únicamente respecto de los delitos v faltas de carácter militar (fuero real u objetivo), sin extenderse a personas que no fuesen miembros del Ejército (elemento personal o subjetivo en dicho fuero). En la exposición de motivos del actual artículo 13 constitucional, la comisión dictaminadora dijo lo siguiente: "El principio de la igualdad, base de la democracia, es incompatible con la existencia de leyes privativas y tribunales especiales, que implican privilegios de clases; condena éstos el artículo 13 del proyecto de Constitución en los mismos términos en que lo hace la de 1857, dejando subsistente nada más el fuero de guerra; pero en el proyecto se circunscribe más aún la jurisdicción de los tribunales militares, retirándoles aquélla de un modo absoluto respecto de los civiles complicados en delitos de orden militar.

De esta suerte, el fuero militar, responde exactamente a la necesidad social que hace forzosa su subsistencia; viene a constituir una garantía para la misma sociedad, en lugar de un privilegio otorgado a la clase militar, como fue en otro tiempo. Anteriormente a la Ley Juárez, el fuero militar era positivamente un privilegio de casta; gozaban de ese fuero los militares en toda materia: en negocios del orden civil, en tratándose de delitos del orden común y en los comprendidos en la ordenanza militar. La Ley Juárez, al abolir todas las demás prerrogativas dejando sólo subsistentes los tribunales especiales para los delitos militares, dio un gran paso en el camino democrático; el artículo 13 del proyecto de Constitución es el complemento de aquella ley.

Lo que obliga a conservar la práctica en que los militares sean juzgados por militares conforme a leyes especiales, es la naturaleza misma de la institución del Ejército. Estando constituido éste para sostener las instituciones, urge rodearlo de todas las precauciones dirigidas a impedir su desmoralización y mantener la disciplina, que es su fuerza, porque un ejército no deja de ser el sostén de una nación, sino para convertirse en azote de la misma. La conservación de la disciplina militar impone la necesidad de castigos severos, rápidos, que produzcan una fuerte impresión colectiva; no pudiendo obtener este resultado de los tribunales ordinarios, por la variedad de los negocios a que tienen que atender constantemente y por la impotencia a que se ven reducidos en ocasiones, por diversas causas, es fuerza instituir tribunales especiales que juzguen de los delitos del orden militar, si se quiere obtener los fines indicados antes". f) La última garantía específica de igualdad que contiene el artículo 13 constitucional es la que se refiere a que ninguna persona o corporación puede gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Esta garantía impide que el Estado, por conducto de sus autoridades, pueda acordar en beneficio de algún sujeto o persona moral una retribución económica, no sólo sin que haya una contra prestación de índole pública por parte del beneficiado, sino aun en el caso de que, habiéndola, la remuneración correspondiente no esté fijada legalmente. Esta garantía prohíbe, por un lado, las "canonjías", que se pudieren conceder a alguna persona y, por otro, el pago por servicios públicos que no esté fijado por una ley.

Para los efectos de esta disposición constitucional, los servicios públicos están

constituidos por todas aquellas prestaciones otorgadas al Estado en beneficio del mismo o como colaboración para la realización de sus fines, tales como las desempeñadas por los empleados o funcionarios públicos, o como las ejecutadas por particulares para beneficio colectivo. Por ende, significará una violación a esta garantía específica de igualdad el caso en que el Estado, por conducto de las autoridades respectivas, autorice en favor de una persona o corporación un pago que no sea retribución a alguna prestación que tenga por objeto colaborar, en una esfera determinada, a la realización de los fines estatales que genéricamente deben consistir en el logro del bienestar colectivo y del mejoramiento social.

En la historia, y muy particularmente en México, se daban frecuentes casos en que existía un emolumento acordado en favor de una persona o de un grupo determinado de individuos, sin que mediara de parte de los beneficiarios la prestación de un servicio público en los términos que acabamos de indicar. Así, el licenciado Lozano afirma que: "En otra época ciertas personas y corporaciones tenían emolumentos que no eran compensación de un servicio público; tales eran los tributos y servicios personales que los encomenderos, personas o corporaciones podían exigir de los pueblos que tenían en encomienda, y los diezmos y primicias que los cabildos eclesiásticos estaban en posesión de percibir, con apoyo de la autoridad pública y de las leyes, hasta que la del 27 de octubre de 1833 derogó las que imponían o autorizaban la coacción civil para hacer efectivas estas exacciones tan injustas como ruinosas."